

**EMOCIÓN VIOLENTA: ¿ATENUANTE PUNITIVO O CAUSAL DE
INIMPUTABILIDAD PENAL?**

(Trabajo de grado)

DAVID ESTEBAN CÓRDOBA TORRES

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

2016

**EMOCIÓN VIOLENTA: ¿ATENUANTE PUNITIVO O CAUSAL DE
INIMPUTABILIDAD PENAL?**

DAVID ESTEBAN CÓRDOBA TORRES

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

Asesor:

DOCTOR: ANDRÉS FERNANDO RAMÍREZ MONCAYO

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**

2016

NOTA DE ADVERTENCIA

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por qué las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

A mi Madre por su incansable ejemplo

A mi ángel en el cielo por marcarme el camino

A Irma por su amor infinito

A Ángela por ser mi fiel compañera y vida entera

AGRADECIMIENTOS.

Al creador supremo, por su bondad y sabiduría infinita que dotan mi vida de sentido. Sin su voluntad, no hay hoja del bosque que pueda moverse.

Al doctor Andrés Fernando Ramírez, por sus precisos aportes y su excelente disposición en la guía de esta investigación.

A mi Madre, por estar siempre presente, alentándome a superar los retos de la vida.

A Ángela Coral, por su bendita paciencia en la estructuración formal de este trabajo.

A mis hermanos Humberto y Camilo, por su colaboración incondicional.

A todo aquel, que aportó al desarrollo de los postulados en esta monografía.

Sin ustedes, hubiese sido imposible la realización de este proyecto.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	9
CAPITULO PRIMERO: REFERENCIA HISTORICA AL CONCEPTO DE INIMPUTABILIDAD PENAL	12
Escuela Clásica Italiana	12
Matices de la Escuela Clásica Italiana	14
Escuela Positivista Italiana	15
Matices de la Escuela Positivista Italiana	18
Escuela Neokantiana o Neoclásica	20
Escuela Finalista	23
Escuela Funcionalista	25
Funcionalismo Moderado o Mesurado de Roxin	26
Funcionalismo Radical de Jacobs	27
Inimputabilidad en el Derecho Contemporáneo	29
Inimputabilidad disminuida o Semi-Imputabilidad	29
Inimputabilidad Social	30
CAPITULO SEGUNDO: RESPONSABILIDAD PENAL DEL INIMPUTABLE	32
EN COLOMBIA	
Federico Estrada Vélez	32
Nodier Agudelo Betancur	35
Juan Fernández Carrasquilla	37
Alfonso Reyes Echandia	40
CAPITULO TERCERO: ACERCAMIENTO AL ESTUDIO DE TRASTORNO MENTAL	43

Concepto Jurídico Penal de Trastorno Mental	43
Concepto Medico Psicológico de Trastorno Mental	46
Causas o Factores Predisponentes del Trastorno Mental	48
Predisponentes Generales	48
Civilización- Raza	48
Conmoción Política- Guerra	48
Predisponentes Individuales	48
Herencia	49
Edad	49
Sexo	49
Clima- Temperatura- Cataclismos	49
Predisponentes Singulares	49
Sintomatología	50
Síntomas Físicos	51
Síntomas a Nivel de Conducta	51
Síntomas Mentales	52
Delirio	52
Clases de Delirio	52
Delirio de Grandeza	52
Delirio de Persecución	52
Melancolía	52
Síntomas Emocionales	53
Clasificación de los Trastornos Mentales	53
Clasificación Según el Trastorno Corporal	53

Desordenes Genogénicos	54
Desordenes Histogénicos	54
Desordenes Quimiogénicos	54
CAPITULO CUARTO: ACERCAMIENTO AL ESTUDIO DEL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO	54
Concepto Medico de Trastorno Mental Transitorio	54
Concepto Jurídico de Trastorno Mental Transitorio	55
Requisitos del Trastorno Mental Transitorio	56
Clases de Trastorno Mental Transitorio	58
Trastorno Mental Transitorio Sin Secuelas	58
Trastorno Mental Transitorio Con Secuelas	59
CAPITULO QUINTO: APROXIMACIÓN AL ESTUDIO DE EMOCIÓN VIOLENTA	59
Afectividad	59
Clases de Afectividad	60
Emoción	60
Sentimientos	61
Pasiones	63
Emoción Violenta	64
Características de la Emoción Violenta	64
Circunstancias Desencadenantes de la Emoción Violenta	65
Ira e Intenso Dolor	66
Requisitos de la Ira e Intenso Dolor	70
Comportamiento Ajeno	70
Comportamiento Injusto	72

Comportamiento Grave	74
CONCLUSIONES	76
REFENCIAS BIBLIOGRAFICAS	81
BIBLIOGRAFIA	84

INTRODUCCIÓN

La legislación colombiana, a lo largo de los años, ha considerado la ira e intenso dolor como un atenuante punitivo. Dicha concepción, se ha establecido como uno de los temas más álgidos en la doctrina y jurisprudencia de nuestro país.

Los jueces de la república han sido los encargados de analizar en concreto, la procedencia de una causal de inimputabilidad, bajo el juicio legal de Trastorno Mental, transitorio o permanente; o a contrario sensu, estudian la posibilidad de que el imputado goce del atenuante punitivo consagrado en el artículo 57 de la Ley 599 de 2000.

El ambiente legislativo y judicial hoy por hoy, muestra la carencia de profundidad científica y jurídica al momento de procesar y sentenciar a un individuo del que no se tiene claridad si, la comisión del delito fue ejecutada en un estado de “inimputabilidad emocional” como se propone en la presente monografía, o no. Dicha problemática, se vislumbra como el eje central de la investigación.

Uno de los objetivos específicos a detallar, se anuncia precisamente a partir de la imputación y la configuración del delito. En otras palabras, de cara al supuesto factico: ¿el presunto autor de una conducta punible, ejecutada en estado de emoción violenta, alcanza los condicionamientos legales y psicológicos para ser tratado como un inimputable? Dicha emoción: ¿puede ser considerada como un trastorno mental?

Los interrogantes planteados, hacen necesario el estudio del concepto de inimputabilidad desde una óptica doctrinal y normativa. Así mismo, resulta indispensable establecer con precisión, las características, móviles, conceptos y demás aspectos, que configuran una emoción violenta como causal o no de inimputabilidad penal. Estas consideraciones se entenderán como objetivos generales de la monografía.

De este modo, el dilema propuesto, impera por un minucioso examen que involucre el estudio jurídico y psicológico de emoción violenta; así como, el análisis de la concepción de responsabilidad penal a la hora de atribuirla. Consagrando de esta forma, la mejor alternativa punitiva para el derecho penal.

El presente escrito puntualizará conceptos jurídicos y psicológicos, con el fin de otorgar claras directrices a la hora de resolver un dudoso caso de imputabilidad.

Adicionalmente, grandes doctrinantes de la talla de Nodier Agudelo Betancur, Alfonso Reyes Echandia, Juan Fernández Carrasquilla y Federico Estrada Vélez, han fijado su posición acerca de la responsabilidad penal que ostenta o no el inimputable penal.

La discusión se ha centrado en la existencia culpabilidad, derivada del conocimiento del ilícito y su posible autodeterminación. Siendo considerado por algunos como, una inaptitud para actuar con culpa o dolo; mientras otros estiman que, dicho sujeto realiza una conducta típica y antijurídica por lo cual debe recibir una sanción penal.

Esta circunstancia, indaga por la imposición de una sanción en el caso de la existencia o no, de una posible responsabilidad objetiva sin culpabilidad; sin perjuicio, del fundamento a la hora de imponer la misma. Bien sea valorando la peligrosidad del sujeto, privando a la sociedad del individuo, detallando el hecho punitivo individual o examinando su situación particular: con mérito de tutela y rehabilitación.

Tales preocupaciones han llevado a la doctrina a formular tesis como la inimputabilidad social, donde se considera la condición humana frente a su atmosfera estatal y colectiva. También, se ha propuesto estudios sobre la Semi-imputabilidad, donde las condiciones propias del sujeto en la comisión del delito no son del todo claras, por ende, puede admitirse una reducción punitiva.

Es así como esta investigación de corte analítico, delimita el campo de la inimputabilidad para esclarecer, si una emoción violenta se puede configurar como una incapacidad de entendimiento y autodeterminación. Es innegable que el tema requiere de la puntualización de conceptos psicológicos; puesto que, un eventual trastorno mental por emoción violenta es de raíz, interdisciplinario.

Finalmente, el examen jurídico y psicológico de trastorno mental, junto al análisis médico-psicológico de emoción violenta, darán claras soluciones a la incertidumbre que propone el Código Penal y la doctrina, en lo referente a la punibilidad adecuada en los casos de delitos cometidos bajo estados emocionales alterados y lesivos. Denotando así, un gran aporte para la ciencia jurídico penal de imputación.

CAPITULO PRIMERO: REFERENCIA HISTORICA AL CONCEPTO DE INIMPUTABILIDAD PENAL

Escuela Clásica Italiana

La escuela clásica italiana, ostenta la influencia del contexto político-cultural propio del siglo XIX, razón por lo cual, sus principales razonamientos están delineados a partir del iluminismo; sin perjuicio, de los postulados de un estado liberal no intervencionista, donde se busca la proliferación de los derechos del hombre y proscribir el abuso de una política absolutista.

Para Carrara (1984), máximo exponente de esta escuela, el delito es “el resultado de dos fuerzas: la fuerza moral y la fuerza física” (p.14). Dicha concepción, amerita un análisis tanto subjetivo como objetivo.

La fuerza física subjetiva hace alusión a la acción criminal constitutiva de la conducta punible; por su parte, la fuerza física objetiva, recae en el daño o en el resultado del comportamiento antijurídico. La fuerza moral subjetiva, hace referencia a una voluntad inteligente conforme a derecho; mientras que, la fuerza moral objetiva, es el descarrilamiento de la voluntad. Suscitando, un errado patrón de comportamiento para la sociedad (Carrara, 1956).

La escuela clásica, expone un postulado de responsabilidad penal fundado en el indeterminismo o más bien, en libre albedrío o libertad para obrar. Entiende Carrara (1956) por esto: “una potencia abstracta del ánimo que jamás puede quitársele al hombre” (p.63). Fundamento para afirmar, que la libertad es un atributo in natura del hombre, que a su vez lo posibilita o no para actuar de acuerdo a su raciocinio.

La voluntad que propone Carrara entonces, es soberana, independiente, libre en su ejecución, no admite previsiones y mucho menos el compromiso de un comportamiento reincidente; pues, la intencionalidad de la escuela clásica, está fundada por esencia en el libre albedrío.

Bajo la mirada de una tesis indeterminista en sentido estricto, podría afirmarse que esa decisión libre, con un interés peyorativo, malignidad, se concreta en la falta de autodeterminación conforme a sentido (Sotomayor, 1996). En términos coloquiales, en la carencia de determinación hacia la propia responsabilidad. Cimiento este para sostener, que la escuela clásica propone una voluntad libre, múltiple en manifestaciones, pero carente de sentido o raciocinio.

Germen aquel, que llevo a Carrara (1978), a pronunciar: “Nadie puede ser políticamente responsable de un acto del cual no sea responsable moralmente” (p.49). Con ello, el profesor italiano dio a entender que, no hay responsabilidad penal sin libertad, o mejor, que no puede haber punibilidad sin el libre obrar.

Ha de recordarse que esta escuela, diferencia hombres libres de aquellos que no ostentan dicha calidad. Los primeros, son capaces de autodeterminarse al bien y al mal; también son aquellos que en libertad pueden realizar una selección inteligente. El argot penal los llama moralmente imputables.

Los segundos, por consecuencia lógica, son los denominados inimputables. Considerados como individuos de clase baja, marginados ellos del derecho penal, por su incapacidad de ser libres.

No siendo suficiente el planteamiento anterior, Carrara (1978), concibe un modelo de responsabilidad fundado en tres peldaños: la imputación legal, la imputación física y la imputación moral.

La imputación legal es simplemente, el encuadramiento de la conducta, en un tipo penal consagrado en ley anterior a la ejecución del delito. El segundo peldaño, infiere la relación de causalidad que debe existir entre la materialización del hecho punible y un sujeto determinado:

causa material del hecho punible. La imputación moral colige a su vez, la comprobación de un “nexo psíquico” (Agudelo, 1984, p.14). Donde el sujeto realiza el tipo penal, regido por una voluntad libre e inteligente.

Sin embargo, el tercer escalón infiere la constatación de una voluntad no viciada, en la cual el sujeto infractor goce de plena libertad a la hora de direccionarse hacia la comisión de la conducta punible, tal como se vio en párrafos anteriores.

De otro lado, para la escuela clásica la pena tiene un carácter retributivo, alusivo a compensación del daño, que a su vez, se instituye e impone como consecuencia lógica de la magnitud del daño proferido. Bajo esta mirada, es claro que para el autor italiano, la pena es el único y verdadero mecanismo a través del cual se cumple con la función de prevención general y especial; pues, la tipicidad de la norma jurídica y el ejemplo punitivo, reprimen el delito.

Matices de la Escuela Clásica Italiana.

Podría asegurarse entonces, que en la concepción Carrariana, el fin primario de la pena no es otro que, “el restablecimiento del orden interno de la sociedad” (Estrada, 1986, p.25). Siendo la composición social y su buen andar, el mensaje positivo del delito.

El anterior planteamiento, infiere que el postulado italiano no se preocupó por institucionalizar la reinserción social como una función de la pena. Relegando al olvido, las “medidas neutralizadoras y readaptadoras a la sociedad” (Mantovani, 1988, p.19). En otras palabras, con tal postura Carrara, evita concebir una política eficaz para prever y contrarrestar el delito, sin perjuicio, de la recuperación social del delincuente.

También, al concebir la pena como única alternativa punitiva, deja sin cabida a aquellos delincuentes peligrosos que no cumplan con los estándares de imputabilidad de la escuela clásica: inimputables (Mantovani, 1988). Pues en este postulado del siglo XIX, “las medidas de

seguridad y de prevención (...) son consideradas como meras medidas policivas que se encuentran por fuera del derecho penal” (Velásquez, 2009, p.350)

Ahora, al entender al hombre como un ser plenamente libre y autónomo, se está desconociendo la atmosfera social, física y mental que ostenta el individuo en el momento de la comisión de la conducta punible. Lo esbozado colige, que bajo el planteamiento clásico italiano, se realiza un análisis en abstracto y no en concreto de la condición humana a la hora de imponer una sanción.

En conclusión, debe dejarse claro que, para la escuela clásica la responsabilidad penal se funda en los tres peldaños esbozados en párrafos anteriores; siendo necesaria la existencia de todos ellos a la hora de la imputación. Para el autor, la responsabilidad no tiene cimiento en el hecho cometido en concreto, ni en la personalidad del delincuente; sino más bien, en la culpa moral del sujeto.

Si bien es cierto que la libertad, “es un atributo indispensable de la voluntad, de modo que esta no puede existir sin aquella” (Carrara, 1956, p.71). Para Agudelo (1984), este no es el aspecto clave en la teoría de responsabilidad penal; pues más bien es, el ser y el porqué de la imposición de la pena, o como él mismo lo diría: “la libertad es el fundamento y justificación de la pena” (Agudelo, 1984, p.71).

Escuela Positivista Italiana.

Sin duda alguna, el postulado de la escuela positivista se vio influenciado por la crisis del Estado Liberal. Razón por la cual, el intervencionismo estatal se entiende como la mejor alternativa para superar el desequilibrio económico. Consagrándose, como el medio clave para ejercer una verdadera política de defensa y control social.

Comprende Ferri (1933), que se le debe dar paso a un derecho penal intervencionista donde pretensiones objetivas, deterministas y de neutralidad, deduzcan la idea de un derecho penal social que aminore la prohibición tiránica y garantice las condiciones esenciales de vida en comunidad; configurando de esta forma, un sistema que: “organice de modo jurídico la defensa social represiva contra la delincuencia” (Ferri, 1933, p.50)

Se aprende de lo anterior, como premisa fundamental del contexto político-social-filosófico de la época, que los derechos de la colectividad están por encima de las garantías individuales. Esta escuela entonces, comprende el delito como un: “síntoma exterior de la peligrosidad del delincuente” (Mantovani, 1988, p.20). En otras palabras, formula un juicio de “peligrosidad social” (Mantovani, 1988, p.20). Donde existen diferentes causas que llevan al sujeto a la criminalidad. Lo mencionado, concluye que la imputabilidad en la escuela positivista, encierra un juicio de peligrosidad.

El delito también se entiende, como “un fenómeno natural, un hecho social” (Velásquez, 2009, p.354). En donde confluyen causas físicas, sociales y mentales. No debe olvidarse que para esta escuela del siglo XX, el delito se nutre de un componente meramente empírico.

Es claro para los positivistas, que la responsabilidad penal no se encuentra en los conceptos de voluntad, libertad y tipicidad; por el contrario, remplazan el concepto de culpabilidad por el de responsabilidad social.

El autor italiano, infiere que el hombre es responsable sobre todo acto que realice: “En la medida que vive y porque vive en sociedad” (Ferri, 1933, p.222). Logrando devengar de dicha apreciación, que el delito ya no es un fenómeno que se analiza en abstracto o como ente jurídico, sino en concreto, de cara a la figura del delincuente y su relación con la sociedad.

Al fundar la responsabilidad penal en una responsabilidad social, se discierne que el hombre es penalmente imputable, por todo acto nocivo que realice frente a la colectividad. Por lo tanto, el criterio de autodeterminación o no al delito es irrelevante.

Ahora con la figura de Ferri (1933), la responsabilidad social busca dejar en claro que, el sujeto ostenta las garantías y ventajas de ser parte de una comunidad, pero también tiene el deber de aportar a la disciplina y al orden social.

En consecuencia para la tesis positivista, el delincuente se encuentra determinado al delito. Luego, la culpabilidad no existe y el delito es el producto final de la voluntad humana. Voluntad a su vez, influenciada por un sin número de causas que llevan al sujeto a infringir la ley. Hablando en términos de determinación causal.

Por otro lado, para esta escuela italiana, la peligrosidad no es un fundamento de la responsabilidad penal. En contra vía, dicho concepto es la razón de ser de la sanción, la cual se calcula con un análisis en concreto de la condición humana que involucra: la psiquis, lo fisiológico y lo social. Permitiendo así, la procedencia o no de una sanción frente a un agravio punible demandado.

Ferri (1933), defiende la peligrosidad como temibilidad. Aquello infiere que, el estudio de la personalidad peligrosa del delincuente y de su tendencia a la reincidencia no solo expresa el tipo de sanción, sino también su duración y gradualidad.

De igual forma se afirma en relación a la sanción que, el libre albedrío expuesto por la escuela clásica desaparece; pues, se da por hecho que el delincuente es un ser anormal. Por tanto, la lucha de cara al delito no se puede fundir en la mera proporcionalidad al daño, sino que, se debe ir más allá. Es imperante ejercer una defensa de la sociedad basada en la peligrosidad del infractor, ello cuando se hable de sanción penal.

En ese orden de ideas, incuestionable resulta que el delincuente sea un “anómalo psíquico permanente o transitorio” (Estrada, 1986, p.27). Entendido como sujeto siempre de sanción penal.

Agudelo (1984) asimila, que la finalidad de la pena no puede tener un carácter meramente retributivo; razón por la cual, la sanción busca el amparo o educación del delincuente. Ello significa, que la sanción no solo es punitiva en su haber, sino que tiene por esencia la prevención del delito y la readaptación social del delincuente.

En ese orden de ideas, penas y medidas de seguridad no tienen distinta naturaleza, por el contrario, son idénticas cualitativamente (Agudelo, 1984). Luego, la única discrepancia entre ellas es la forma como responde el estado respecto de la peligrosidad del delincuente. Siendo evidente que, ambas sanciones se orientan a la consecución de los fines planteados en párrafos anteriores.

Cabe aclarar que para esta escuela, la sanción, llámese pena o medida de seguridad, debe mantenerse hasta que subsista la condición peligrosa del sujeto. Por lo cual, es incuestionable que dicha posición, atenta contra las garantías individuales de la persona.

En materia de sanciones, es importante destacar que la escuela positivista, logra un gran avance en materia de punibilidad pues; la pena no es el único instrumento penal, sino que dada la configuración individual del infractor se pueden instituir diferentes medidas criminales. También, este postulado del siglo XX da lugar a los sustitutivos penales. Generando así, alternativas de castigo y no castigos alternativos.

Matices de la Escuela Positivista Italiana

El delito imposible según Ferri (1933) hace referencia a la existencia de una sanción cuando un sujeto: “Haya realizado la ejecución de un propósito criminoso, manifestando de esta suerte

su propia peligrosidad criminal” o la sanción puede aplicar “para toda ejecución material de un propósito delictuoso” (Ferri, 1933, p.509).

Con lo mencionado, el autor encarna los problemas y falacias del derecho penal de autor, pues, marca la posibilidad de que la responsabilidad penal se funde únicamente en la mera intencionalidad exteriorizada o elemento subjetivo; sin hacerse necesario la inclusión del daño material.

Para delinear el alcance de lo anterior, Agudelo (1984) afirma: “Si Pedro con el propósito de matar, dispara sobre el lecho de Juan, pero Juan ya no se encontraba ahí, o muere por causa anterior (...) el juez podría aplicar la sanción establecida para el delito” (p.21). Con ello suscita que, la intención es suficiente para establecer la responsabilidad penal.

Sin embargo el problema no termina ahí, puesto que se da una clara vulneración al principio, nulla poena sine delicto. Al imponer una sanción basada en la mera voluntad sin cometer delito, se estaría obligando al sistema a imponer una medida de prevención a los pre-delincuentes (Mantovani, 1988). Apoyado ello, en el concepto de culpabilidad que maneja esta escuela: la peligrosidad social.

No se debe olvidar que, la doctrina formula una crítica más a la tesis determinista: La posibilidad de que el infractor penal se exculpe de responsabilidad. En este evento, se institucionaliza una responsabilidad de autor, cimentado en la mera esfera interna del individuo o en su peligrosidad. Por lo tanto, dicho postulado, pone en tela de juicio la seguridad jurídica y el principio de legalidad; puesto que, no se sabe a ciencia cierta cuales condicionamientos son requeridos para el ejercicio de la ley penal.

En conclusión para este autor italiano, la peligrosidad es un fundamento para la imposición de una sanción y a su vez, un complemento en la teoría de la responsabilidad penal. Siendo

evidente que, el delito se circunscribe a la manifestación de una personalidad peligrosa (Sotomayor, 1996).

Queda sustentado, que el epicentro del razonamiento positivista no está en el delito como un ente jurídico, sino en el delincuente como núcleo abundante de realidad social, criminal y antropológica. Por tanto en el marco de la escuela positivista ya no se habla de responsabilidad moral, sino de responsabilidad social.

Finalmente, se asevera que la teoría de Ferri, según (Sotomayor, 1996) da lugar a la figura de los inimputables; puesto que, al estigmatizar el sistema penal bajo la existencia de seres normales o anormales, permite el surgimiento de un delincuente nato o el loco por naturaleza. Que para su desdicha, siempre es potencialmente peligroso y por lo tanto, sujeto de medidas de defensa.

Escuela Neokantiana o Neoclásica.

La escuela Neokantiana fue un pensamiento que predominó en la doctrina alemana en las primeras décadas del siglo XX. Esta escuela busca complementar el postulado positivista con el fin de replantear el concepto dogmático del delito.

El pensamiento positivista, es integrado a la voz de dos corrientes: El Historicismo y el Neokantismo. El Historicismo, estudia las disciplinas del ser humano como ciencia, con la salvedad de que el núcleo fundamental de aprendizaje e investigación está en el objeto de la ciencia. Así por ejemplo, examina las manifestaciones sociales que son producto de las decisiones del individuo, como el Arte y la Filosofía.

Por su parte, el Neokantismo, se interesa por catalogar y sustentar las disciplinas de la conducta humana como ciencia, al igual que el Historicismo. Sin embargo, el Neokantismo habla de la necesidad de diferenciar las ciencias a partir del método y no del objeto.

Para esta escuela alemana, la ciencia del derecho inmiscuye un método “comprensivo y valorativo” (Villavicencio, 2009, p.237). En donde los acontecimientos del ser humano tienen un significado, del cual se aprende y se entiende.

Para los Neokantianos, el derecho es un campo bastante peculiar, pues, el obrar humano exige un análisis valorativo de cara a la avenencia jurídica. En otras palabras, el encaje de la conducta humana censurable versus las categorías del delito, demanda un estudio valorativo del comportamiento previo. De suerte que, los elementos del delito ya no son categorías restringidas, sistematizadas o estructurales, sino que por el contrario, en ellos reina un conocimiento individualizado y un posterior análisis valorativo del hecho.

Para la escuela Neoclásica, la tipicidad, como categoría del delito, ostenta elementos normativos y valorativos. Para esta esta corriente, la tipicidad no se agota en la mera descripción de la conducta ilícita, sino que refiere un enlace indeleble con la antijuridicidad, a partir del injusto típico.

Como es evidente para López (2005), el injusto típico supone el complemento o fusión si se quiere, entre tipicidad y antijuridicidad. Existe, cuando hay una lesión a un bien jurídico tutelado o un daño social. No obstante, su preponderancia en el ámbito penal se circunscribe a la ausencia de una causal de justificación o elemento negativo del tipo.

Entonces, los Neokantianos: “Perfilaban (...) al binomio injusto-tipicidad como eje central de la estructura del delito” (Villavicencio, 2009, p.239). Lo expuesto infiere que para esta escuela, la tipicidad y antijuridicidad son elementos que no se pueden separar, puesto que, si un individuo recae en una conducta típica, automáticamente es antijurídica. Es de entender, que la tipicidad exhibe una “descripción formal del juicio de injusto” (Villavicencio, 2009, p.239).

Así las cosas, la antijuridicidad y la tipicidad forman un solo elemento de la teoría del delito. Concepción contraria a la dogmática penal mayoritaria, pues, esta los toma por separado. También, la antijuridicidad no solo supone el examen descriptivo-normativo, sino que entrelaza una valoración normativa que se perfila hacia una antijuridicidad material. En otras palabras, se encamina hacia la evaluación de la lesión del bien jurídico y del daño social.

Desde esta perspectiva, la antijuridicidad se gradúa dependiendo del bien jurídico vulnerado. Entonces, la valoración de la conducta humana y de su intencionalidad, juega un papel preponderante para los Neokantianos en la dogmática jurídico-penal del delito.

De otro lado, según Villavicencio (2009), la culpabilidad para esta escuela es tanto normativa como valorativa. Por la primera, se deducen los elementos de la culpabilidad: Dolo, culpa e imputabilidad, sin perjuicio, de la descripción legal. Es valorativa, en la medida que la conducta sea susceptible de un reproche jurídico y moral.

Este elemento del delito colige, una censura al autor por haber ejercido una conducta contraria a derecho pudiendo ejercer otra en armonía con el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la culpabilidad normativa exhorta hacia un juicio valorativo de lo subjetivo o animo delictivo.

Asimismo, el reproche es el fundamento y medida de la sanción. Si no existiere imputabilidad en el individuo, tampoco habría reproche. Para la escuela neokantiana, la medida de seguridad sustituye la pena cuando los delitos son cometidos por inimputables peligrosos, pero también pueden imponerse de forma complementaria a los imputables cuando son sujetos de alta peligrosidad. Se hace evidente, que la sanción principal a estos últimos es la pena.

Es pertinente recordar que, en el postulado punitivo de los Neoclásicos “en la pena prevalece la retribución, pero se ejecuta con miras a la resocialización” (López, 2005, p.245). Mientras

que, la medida de seguridad se agota en la “prevención especial y defensa social” (López, 2005, p.245).

Finalmente, puede afirmarse que en este esquema del delito, la diferencia entre antijuridicidad y culpabilidad está en que: la primera se preocupa por la lesión individual o por la antijuridicidad social, valorativo en su núcleo. Mientras que, la culpabilidad observa la valoración del reproche de la conducta.

Escuela Finalista.

La escuela Finalista, desarrollada entre 1940 y 1960, aparece con posterioridad a un momento coyuntural de la historia marcado por el pensamiento Nacionalsocialista. En este, proliferaba un derecho penal caprichoso y de ultranza, cerrándole las puertas a un sistema de garantías procesales y de coherencia jurídica.

El raciocinio Finalista, comprende la necesaria vinculación del Derecho a estructuras lógico-objetivas. Con ello, se busca concebir y asimilar la realidad tal y como se presenta, dando lugar a la intervención del legislador en mérito de regulación.

Esta escuela centra su doctrina a partir del pensamiento ontológico. Villavicencio (2009), plantea la acción humana como: “Ejercicio de actividad final (...) la acción, es por tanto, un acontecer final y no solamente causal” (p.244).

La acción final para los simpatizantes de este proyecto, supone el determinismo de la causalidad (López, 2005). Mientras esta última deduce incertidumbre o inseguridad, la finalidad colige un direccionamiento de la acción. En ella, el autor sabe y siente su voluntad a profundidad, por lo cual, direcciona el interés hacia la consecución del objetivo.

Con el postulado Finalista, se puede incluso, anticipar el resultado de la acción y calificar los medios para lograrlo.

Se hace evidente por tanto, que la estructura del delito está fundada en la acción. El Finalismo percibe, una tridivisión el delito, donde la tipicidad y antijuridicidad completan el injusto, y la culpabilidad opera a la par.

Por tipicidad no se entiende la “simple deducción del hecho al tipo sistemático de la ley, sino que consiste también, en la antinormatividad de la conducta” (López, 2005, p.271). Dicho de otra manera, la tipicidad no solo involucra la adecuación del hecho al tipo penal, sino que el acto conjetura la necesaria violación de un imperativo jurídico o de una prohibición legal.

Asimismo, el tipo penal estará compuesto por elementos subjetivos y objetivos. Lo cual infiere, la existencia de delitos dolosos y culposos.

La antijuridicidad por su parte, concluye no solo la contrariedad entre acción y ordenamiento jurídico, sino que amerita un análisis valorativo que dé cuenta de la ausencia de causales de justificación (López, 2005). Razón por la cual, ostenta elementos objetivos y subjetivos que indican una lesión a bienes jurídicos personales y sociales.

La culpabilidad denota reproche. Se censura al autor del hecho y no el acto como tal. Lo que en realidad se critica, es la capacidad que se tuvo para actuar conforme a derecho y el decidir adelantar un comportamiento contrario a este.

El concepto de culpabilidad propuesto por los finalistas es completo, pues, arguye la existencia de imputabilidad. Por este debe entenderse la idoneidad física y mental que permita el conocimiento de la ilicitud o “cognoscibilidad de la antijuridicidad” (Villavicencio, 2009, p.245).

El imputable es aquel que “ostenta capacidad de culpabilidad (...) tiene la capacidad de comprender el injusto del hecho y de motivarse conforme a los valores que las normas jurídicas contienen” (López, 2005, p.272).

Se concluye entonces que, la culpabilidad alude a una persona con capacidad de culpabilidad: Quien conoce o haya podido conocer la antijuridicidad del hecho y que pueda determinarse hacia el mismo. En consecuencia, es necesaria la valoración de dichas condiciones, puesto que, el error de prohibición o error de antijuridicidad, desvirtuaría la existencia de reproche.

Es claro para los finalistas, que el reproche de culpabilidad no le es propio a los inimputables, pues no reúnen las condiciones de imputabilidad. Luego, le son atribuibles medidas de seguridad, fundadas en la peligrosidad que representa el autor y en el derecho de defensa de la sociedad sobre este.

La pena es la consecuencia punitiva del imputable. Esta es por naturaleza retributiva, sin embargo, también exhibe una finalidad resocializadora. Se impone y calcula de acuerdo a la magnitud del reproche.

Por último, queda claro que la responsabilidad penal para los finalistas, se instituye a partir de la autodeterminación y la libre motivación, imputabilidad, que no es más que la finalidad de la acción.

Escuela Funcionalista.

La escuela Funcionalista, se despliega a partir de 1970 con la simple intención de abandonar algunos postulados onticos, como el de acción, finalidad y causalidad. Las reemplaza, por categorías normativas que permitan elaborar una valoración de los elementos del delito, a la luz de razones político-criminales.

Esta academia alemana, concibe un Derecho Penal guiado por sus propias finalidades y no por las finalidades del acto. Propone, una ciencia Jurídico-Penal acoplada hacia la satisfacción de realidades y necesidades sociales. Consiste, en un sistema donde la estructura tripartita del

delito no varía. Por lo que, le es más propio el enriquecimiento y abastecimiento de la doctrina penal vigente.

Los principales expositores de esta escuela fueron Roxin y Jacobs, quienes a su vez fundan sus propias corrientes a partir del sistema Funcionalista.

Funcionalismo Moderado o Mesurado de Roxin

Roxin (1997) formuló un Derecho Penal sintonizado y concebido a lo largo de la política criminal. Podría decirse que la teoría del delito debe ser leída a partir de la política criminal. El axioma delictivo debe ser integral, debe postular y reconocer derechos y deberes del individuo, además de armonizar con garantías de orden internacional (Villavicencio, 2009).

El abogado alemán, entiende acción como una “manifestación de la personalidad” (Villavicencio, 2009, p.250). La acción, supone el hacer o dejar de hacer algo, infiere un suceso que produce efectos. Debe hacerse la salvedad, de que las acciones relevantes para el Derecho Penal son aquellas que son susceptibles de imputarse, las que no tengan dicha calidad, perderán interés.

Roxin (1997) equipara la tipicidad al principio de legalidad. Asimila el tipo al principio, no hay pena sin delito. El tipo penal, ejerce una función de prevención general y represión del delito; esta sin lugar a dudas, sería la función de la tipicidad como ejercicio de la política criminal.

No debe olvidarse, que la tipicidad representa la valoración que hace la ley de una determinada conducta y su necesidad de penalidad.

La teoría de imputación objetiva hace parte de la tipicidad como elemento de la estructura del delito, a razón de sus elementos objetivo y subjetivo. Esta teoría, celebre mundialmente, reconoce la causalidad como condición suficiente más no necesaria para la imputación del

resultado, puesto que incorpora valoraciones normativas como lo son: el incremento del riesgo permitido y la concreción del resultado dentro del ámbito de protección de la norma, como condiciones necesarias para la ulterior imputación.

El tratadista alemán, reemplaza el término antijuridicidad por el de injusto. El injusto penal se presenta, cuando se dan acciones típicas que vulneran la norma, y por consiguiente, bienes jurídicos (Villavicencio, 2009). Igualmente, el injusto permite determinar si un hecho típico alcanza a ser justificado por el ordenamiento jurídico o no, de acuerdo a sus preceptos y condiciones.

Por otro lado, la culpabilidad denota responsabilidad. No obstante, la culpabilidad va más allá del reproche. La culpabilidad para Roxin (1997), se aleja de la mera censura por no haber actuado en derecho pudiéndolo haber realizado, refiriéndose a la capacidad. La ciencia jurídica, debe examinar si la conducta típica y antijurídica es merecedora o no de una pena, a contra pie de la existencia de prevención general (Roxin, 1997).

Finalmente, la pena para Roxin (1997) tiene una función de prevención integradora. Ello significa, que la norma penal desarrolla un propósito general y especial sin descuidar: la garantía de seguridad jurídica y la confianza frente a sus gobernados.

Funcionalismo Radical de Jacobs

Villanueva (2011), basado en Jacobs, colige un derecho penal abundante en expectativas de conducta. Para el jurista, la ciencia penal no debe preocuparse a fondo por la vulneración de bienes jurídicos, sino por la protección de normas penales.

En este funcionalismo, la pena tiene la misión de garantizar la vigencia y aplicabilidad de la norma. El daño social, a su lado, se proyecta a partir de la incoherencia entre el comportamiento del autor y la normatividad del ordenamiento jurídico.

Para esta escuela alemana, la estructura del delito y en general la normatividad penal, deben estar orientadas a la solución de los conflictos de convivencia social (Villanueva, 2011). Se entiende que este es el carácter que hace su teoría funcional.

La acción hace parte de la teoría de la imputación. Debe percibirse como un elemento que es reflejo de la realidad social en general. Asimismo, Jacobs (1995) la comprende como la realización evitable de un resultado. La omisión es la no evitación evitable de un resultado.

Para esta doctrina, el injusto está conformado por la tipicidad y antijuridicidad. En consecuencia, el tipo injusto denota una acción que no es socialmente aceptada. Lo socialmente tolerable entonces, es aquello que no es materia de daño o antijuridicidad y que exhibe justificación.

Debe recordarse que, la justificación del injusto amerita una valoración propia, frente a la unidad de principios vigente en una sociedad en un determinado momento.

Para el profesor, el injusto es el centro de su dogmática. Para él la norma es el bien jurídico protegido, la pena es el aval de cumplimiento de la norma y resolver el daño u conflicto social es la preocupación más importante de la vertiente funcionalista.

Por otro lado, la culpabilidad es el quebrantamiento al derecho, es la falta de motivación conforme al derecho de una persona como sostén del conflicto social que constituye el delito (Poveda, 1999). Así pues, la culpabilidad tiene su cimiento en el concepto de prevención general e infiere una conducta objetivamente defectuosa, contraria a derecho, que no tiene en cuenta aspectos individuales (Poveda, 1999).

En relación a la pena, esta no tiene una finalidad intimidatoria frente al delito; por el contrario, utiliza la norma como un instrumento que le permite proliferar la confianza en el ordenamiento jurídico.

Inimputabilidad en el Derecho Contemporáneo

Inimputabilidad Disminuida o Semi-Imputabilidad

En armonía con el artículo 33 del Código Penal (2000) vigente, entendemos por inimputabilidad la capacidad que tiene una persona para comprender el carácter ilícito de un hecho y de autodeterminarse de acuerdo a esa comprensión.

La inimputabilidad disminuida, esboza una situación donde el individuo: “Sin perder su capacidad de comprensión del ilícito y de autodeterminación, experimenta una más o menos sensible disminución de dicha capacidad, en razón a factores predicables de su constitución psicosomática” (Reyes, 1976, p.46). Dicho de otra manera, se presenta una circunstancia donde la idoneidad física y mental del autor, para comprender el elemento antijurídico del hecho se ve disminuida, al igual que su auto regulación.

Se hace necesario indicar que, la condición de Semi-Imputabilidad se da a razón de las mismas causas o estados consagrados en el artículo 33 de la ley 599 (2000). También, este estado no es entendido por la dogmática contemporánea como una institución a la par de la inimputabilidad o inimputabilidad, sino que debe visualizarse como “una modalidad de estas, con efectos jurídicos en el campo de la punibilidad” (Reyes, 1976, p.47).

En conclusión la Semi-imputabilidad, exhibe una condición donde el sujeto se aleja de la normalidad psicosomática y se aproxima más a un estado de inimputabilidad, sin llegar a él (Villavicencio, 2009).

Prolongada ha sido la discusión dogmática acerca del reconocimiento o no de esta condición y sus efectos en materia penal. Catedráticos como Carrara, Reyes Echandia y Novoa Montreal, reconocen la existencia de sujetos con inimputabilidad disminuida. Otros por el contrario la

niegan y la controvierten, como es el caso de Jiménez de Asua o Maurach. Sin embargo, quienes velan por su aceptación, discrepan en la medida punitiva a imponer.

Para Reyes (1976), voz autorizada en Colombia, la Semi-imputabilidad existe. No obstante para él, dicho estado encuadra en la imputabilidad, pues, no está eliminada en su totalidad la capacidad de comprender y de motivarse. Debe recordarse que dichas calidades están disminuidas, de modo que, la responsabilidad y en consecuencia la punibilidad deben ser menores.

Así, el célebre magistrado plantea, que la sanción penal para quien obra bajo esa posición debe ser impuesta por el juez, con fundamento en las condiciones propias del autor, las circunstancias que rodean el hecho, la necesidad de rehabilitación del sindicado y la armonización con los fines de la justicia penal.

Luego, la sanción a gravar puede ser una pena disminuida, una medida de seguridad o un conjunto entre las dos.

Por ultimo cabe señalar, que Carrara (1978), fue uno de los principales defensores del reconocimiento de la condición de imputabilidad disminuida. Sus pilares iban desde el análisis de la libertad y el entendimiento como elementos que pueden ceder a presiones internas y externas, pasando por la imputabilidad de hecho y no de autor, hasta llegar a la graduación de la sanción a partir de la valoración del índice subjetivo. Todo ello, a fin de cuentas, dirigido a la justicia derivada del delito.

Inimputabilidad Social

Por inimputabilidad social debe entenderse lo siguiente: “Hay unos sujetos a los cuales no se les puede exigir ciertas y determinadas conductas, que si bien es cierto, están prohibidas por el

legislador, ellos escapan a ellas, por su condición económica y social de marginamiento en que se encuentran abogados” (Carranza, 2001, p.119).

Entonces, la inimputabilidad circunscrita al ambiente social refiere, una incapacidad de culpabilidad o la imposibilidad de demandar ciertos comportamientos, debido a que el estado y la sociedad ostentan un profundo abandono sobre el individuo, generando su marginalidad. En consecuencia, “si el estado no cumple con sus responsabilidades, no tiene el carácter moral de exigir lo que no ha dado” (Carranza, 2001, p.122).

La inimputabilidad social supone el reproche social y moral que evita la responsabilidad penal. Se excusa al autor y se censura al estado como efecto del incumplimiento de principios y deberes de rango constitucional, tales como: Dignidad humana, igualdad y el postulado de estado social y democrático de derecho.

Si se toma como cierta la proposición de que al individuo no se le puede atribuir un resultado ilícito a razón del abandono social y estatal que enseña, sin perjuicio, de la observancia de su condición económica, debería también preguntarse, con qué fin se radica semejante ponencia.

Este argumento existe con la intención de lograr una justicia material, más que formal. Se busca alcanzar una justicia ajustada a la realidad. Se indaga por un derecho penal eficiente que reprima y corrija el delito, con base en una realidad verdadera y práctica, sin descuidar la igualdad de parámetros sociales y frente al estado; con los que se debe medir a todos los individuos de una comunidad.

La teoría social de inimputabilidad, hace parte de los razonamientos contemporáneos de imputabilidad. Tiene muy poca aceptación entre doctrinantes, pero esboza un reproche social válido frente a los deberes del estado y a las características del delito.

CAPITULO SEGUNDO: RESPONSABILIDAD PENAL DEL INIMPUTABLE EN COLOMBIA.

Federico Estrada Vélez.

Federico Estrada Vélez, fue un destacado jurista y político colombiano, celebre en el mundo académico, por su radical posición en materia de inimputabilidad. Sus planteamientos, más cerca a la posición del doctor Bernardo Gaitán Mahecha, generaron gran polémica al contrastarse con posturas revolucionarias y sincrónicas del mundo de entonces.

Estrada (1986) concibe por imputabilidad: “El conjunto de condiciones exigidas por la ley para que a una persona se pueda atribuir un hecho punible” (p.228). Por lo tanto, se entiende que para Estrada (1986), la inimputabilidad es una condición de orden psicológico o social que le impide al individuo “comprender la ilicitud del comportamiento y regularlo (...) de conformidad con la normal visión del mundo fenoménico” (p.228).

La inimputabilidad es pues, una condición de anormalidad psíquica que involucra un análisis normativo y jurídico. Supone, un examen positivista de la ley en donde la constatación de un carácter mórbido juega un papel determinante.

A su vez, la posición de Estrada (1986) frente a la responsabilidad penal del enajenado mental es radical: “El inimputable no es penalmente responsable, y solo se le aplican cuando es indispensable, medidas de seguridad para su propia tutela y curación”. (p.245)

De aquella tesis se pueden desglosar varios puntos. El primero de ellos radica en la negación de la responsabilidad penal del inimputable. Para justificar esta aseveración, el autor plantea al libre albedrio como criterio fundante de la autodeterminación.

Para este doctrinante, la conducta humana está influenciada por la personalidad y el contexto social del individuo. Sin embargo, el libre albedrio ostenta un papel sustancial en el

comportamiento humano. Si bien Estrada (1986) establece que el derecho penal no puede ni debe ser la ciencia encargada de señalar la existencia del libre albedrío, si le da especial preponderancia de cara al reproche penal.

Cuando el jurisconsulto afirma que “la inimputabilidad es presupuesto de la culpabilidad” (Estrada, 1986, p.248). Infiere que el sujeto que procede en ausencia de dolo o culpa, a raíz de una anomalía psíquica, no puede ser responsable penalmente; pues, al realizar un análisis subjetivo, carece de toda comprensión e intencionalidad. Al no existir plena conciencia de su conducta, el acto no es de competencia punitiva del estado, por lo tanto, el argumento a la hora de imponer una sanción penal se ve extinto.

Se colige entonces que, no puede obrar penalmente quien no es libre en su conducta o como lo afirmaría Agudelo (1984) criticando a Estrada: “Solo existe delito cuando hay culpabilidad” (p.52).

Razón tiene Estrada (1986) al esgrimir que, establecida la inimputabilidad como se acabó de mostrar, “procede inmediatamente, sin ulteriores trámites procesales, la adecuada medida de seguridad” (p.246). Con ello el jurista quiere indicar que, la inimputabilidad es cuestión de simple verificación por el juez, y que es absurdo y abusivo (Estrada, 1986) el querer someterlo a juicio o procedimiento. Pues, si de por sí, el individuo enajenado no comete hecho punible, no es necesario el debate en juicio de su condición de inimputable. En consecuencia, le atañe una medida de seguridad que permita su adecuada recuperación.

Un segundo punto de análisis es la medida de seguridad. Para el académico, penas y medidas de seguridad ostentan una diferencia contundente. Mientras las primeras “tienen una función retributiva, (...) las segundas persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación” (Estrada, 1986, p.261).

Bajo el planteamiento del catedrático, solo se le impone una pena al individuo capaz de realizar una conducta punible, es decir al imputable. Ha de recordarse que, este es el único sujeto a quien se le puede indilgar responsabilidad penal mediante proceso. Razón por la cual, solo existe un único medio para reprimir el delito: la pena.

De esta forma el jurista comprende, que la medida de seguridad no está hecha para contrarrestar el delito, sino que su intensión primordial es “la curación del enfermo y rehabilitación del inmaduro” (Estrada, 1986, p.265). En otras palabras, la medida de seguridad no es una sanción (Agudelo, 1984), tampoco busca una aflicción del delincuente, sino por el contrario se configura como un beneficio hacia el inimputable al velar por su rehabilitación y saneamiento.

Desde la óptica de Agudelo (1984), al no ser sanción la medida de seguridad, pareciera que solo le atañe un carácter administrativo. Por lo tanto, la imposición de la medida, resultaría siendo un proceso netamente mecánico o una verificación de condiciones.

Para Agudelo (1984), el establecer una medida de seguridad no debe ser un proceso administrativo; sino que al igual como lo plantea Estrada (1986) debe ser el juez quien la supedite. Aquella función no debe versar en un simple cotejo de condiciones, sino más bien, en una actuación imparcial, garante de libertades y derechos.

Se concluye de esta forma un juicio innovador, donde la medida de seguridad no tiene carácter punitivo, es compasiva y curativa. Sustentando a su vez, la irresponsabilidad penal de inimputable.

Nodier Agudelo Betancur.

La posición del profesor Agudelo (1984) es contundente: “Aquí se sostiene que los inimputables son responsables, que las medidas de seguridad son sanciones, y que ellas tienen carácter jurisdiccional” (p.X). Como puede observarse, son varios los aspectos a discernir.

Para el jurista, a contrario sensu de lo que pueden discurrir precedentes autores, el inimputable si es responsable penalmente. Agudelo (1984) entiende que, el enajenado mental es susceptible de realizar una conducta típica y antijurídica, pero no es capaz de “obrar culpablemente” (p.58). Dicho de manera diferente, el inimputable carece de reproche subjetivo, por lo cual, si se quiere sancionar se requiere de un elemento calificado que le dé autoridad punitiva.

El destacado profesor, se hace partícipe de una posición positivista donde los inimputables hacen parte del derecho penal. Lógico resulta para él que: “Responsable jurídicamente designe el hecho de que un individuo sea sancionable”(Agudelo, 1984, p.52). Aquella frase célebre demuestra que no solo el imputable es merecedor de sanción, sino que, es responsable jurídicamente quien realice una conducta típica y antijurídica pero que declare peligrosidad.

A la lupa de este criterio, Agudelo (1984) sustituye en el esquema de responsabilidad penal la culpabilidad por la peligrosidad, exclusivamente para el marco de la inimputabilidad. El trastornado mental no puede obrar con dolo o culpa, no le es posible un avance intelectual o volitivo. Razón por la cual, la sanción penal recae sobre la peligrosidad.

Con mérito analítico resulta ser la sanción. Para el jurista, penas y medidas de seguridad tienen un carácter coercitivo. Estas medidas, son un medio de control social pues, demarcan un ideal comportamiento: individual y colectivo.

La sanción es restrictiva al admitir que se puede hacer cumplir por la fuerza. El estado posee los medios para indilgar su obligatorio cumplimiento; por lo cual, sobre quien recae la sanción, le es imposible alegar discrecionalidad. Esta consecuencia punitiva esboza a su vez la pérdida o limitación de un bien jurídico. Se hace evidente, el deber de ser impuesta por un sujeto autorizado por la ley y su conexidad con una infracción delictiva.

El profesor Agudelo (1984) entiende luego del devenir expuesto, que la medida de seguridad es una sanción penal. Si bien no es una medida retributiva o aflictiva en sentido estricto, si es una imposición que busca la protección de la sociedad, a razón de la peligrosidad de un individuo. De esta forma, la medida de seguridad cumple con los requisitos que colige la sanción y ante todo, se hace coercitiva frente a derechos individuales.

Se hace prudente entonces, traer a colación una de las premisas básicas para el académico: “La peligrosidad es el fundamento de la medida de seguridad” (Agudelo, 1984, p.40). Llega a la cúspide su fascinación por dicho elemento, cuando deduce que a falta de peligrosidad y recuperada la normalidad psíquica, se hace inoperante la medida de seguridad. Por consiguiente, al no cumplir con la tutela, la medida se ve innecesaria, pues, el sujeto ya no representa un riesgo o amenaza para la sociedad.

Sin embargo Agudelo (1984), es contundente al considerar que la medida de seguridad no solamente ostenta un finalidad compasiva o curativa sino que, por su carácter de sanción, es un medio para repeler el delito, sin perder de vista, eso sí, la peligrosidad.

Razón tenía el doctrinante al coincidir con Fernández (1982), pues para este último: “La medida de seguridad es, en nuestro derecho una reacción jurisdiccional sustitutiva de la pena, que se aplica cuando el autor del injusto típico es un imputable peligroso.”(p.321)

El célebre Agudelo (1984), piensa que las medidas de seguridad tienen un carácter jurisdiccional. Lejos de lo explique Estrada (1986), el primero considera que la medida de seguridad no tiene naturaleza administrativa ni menos debe ser de imposición automática, trabajo a cargo de un funcionario de la administración estatal. En oposición, debe ser una labor a cumplir por parte del juez, como máximo garante de los derechos individuales y a la vez gran fiador de imparcialidad.

Juan Fernández Carrasquilla

El doctor Fernández Carrasquilla, a lo largo de los años, se ha venido destacando por ejercer generosas defensas penales sobre personajes de primera plana en el ámbito nacional.

Aquello, no le ha impedido estar en el centro del huracán, a razón de sus postulados académicos en el ámbito de inimputabilidad y responsabilidad penal de los enajenados mentales.

Para el abogado, “la responsabilidad subjetiva implica de modo necesario la culpabilidad” (Agudelo, 1984 p.66). Dicho en otras palabras: Responsabilidad subjetiva equivale a culpabilidad. Este racionamiento tiene sus bases en varios elementos.

Uno de ellos es el artículo 12 del Código Penal (2000), pues, para Fernández (1982): “Si esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, la imposición de la sanción penal (llámese pena o medida de seguridad) presupone el actuar culpable” (p.313).

En la misma frecuencia, es válido aseverar que para Fernández (1982), el inimputable debe obrar con culpabilidad. De no ser así, le sería propia una responsabilidad objetiva fundamentada en el mero casualismo, sin perjuicio, de la atribución de una medida de seguridad de manera instintiva.

El destacado jurista, refuerza su postulado de equivalencia, en la idea de que imputables e inimputables solo pueden realizar hechos punibles para fundar su responsabilidad penal. Él

entiende por hecho punible: Una conducta típica antijurídica y culpable (Agudelo, 1984). Esta tesis se fortalece a partir del artículo 33 del pasado Código Penal (1980) que rezaba: “Los inimputables que realicen un hecho punible, serán sometidos a las medidas de seguridad establecidas en este código” (Agudelo, 1984, p.69). En resumen, para Fernández (1982) si el mismo código evoca la consecución de un hecho punible por parte de inimputable, debe ser porque lo realiza con culpabilidad.

Para el académico, culpabilidad es: “El nexos psiconormativo entre el autor y el injusto típico objetivo (...) y puede ser más o menos perfecto según la capacidad psíquica o libertad interior del agente” (Fernández, 1982, p.337). En otras palabras: Grado “pleno” para imputables e “incompleto” para inimputables.

Desde esta perspectiva, es elocuente afirmar que la culpabilidad tiene varias formas, a saber: Dolo, culpa y preterintención, dada su semejanza a la responsabilidad subjetiva. Sin embargo, la culpabilidad también ostenta unos grados. El grado pleno, que se predica de aquellas personas normales que pueden entender, asimilar la ilicitud de la conducta y ostentan un autogobierno de su voluntad, a estas personas se les reconoce una culpabilidad plena. Asimismo, existen personas con una capacidad psíquica disminuida o trastornada, que no son conscientes de la antijuridicidad de la conducta, por lo cual, ostentan una culpabilidad disminuida (Sotomayor, 1996).

Ha de recordarse que, para Fernández (1982), tanto imputables e inimputables obran con culpabilidad, razón por la cual, los dos en la ejecución de la conducta punible tienen un ánimo subjetivo, completo o disminuido según sea el caso.

El estudioso investigador entiende la culpabilidad desde un panorama psiconormativo. Aquello indudablemente infiere que, el comportamiento del agente debe ser doloso, culposo o

preterintencional. No obstante, es el componente normativo quien entra a jugar un papel preponderante, pues colige, un reproche legal y judicial que se le hace al agente por no haber ejercido una conducta conforme a derecho, pudiéndola haber desarrollado.

Resulta claro que, el raciocinio de culpabilidad está dirigido únicamente a los imputables, dado que existe un reproche a un comportamiento ajeno a derecho. No debe perderse de vista que aquí existe una plena capacidad mental que se traduce en la posibilidad de haber actuado de manera diferente.

Luego, se hace indudable que el nexo psiconormativo no le es propio a los inimputables, pues, lo que se observa es un vínculo meramente psicológico (Agudelo, 1984), donde existe un lazo a título de dolo o culpa disminuida entre el autor y el hecho. Razón que hace evidente, la culpabilidad del inimputable. Empero, no le es atribuible un reproche, puesto que aquel no está en la capacidad mental para mudar su comportamiento en armonía a derecho.

En resumen, para Fernández (1982), tanto imputables como inimputables son responsables penalmente; sin embargo, difieren en la estructura del delito. Tanto los primeros como los segundos realizan conductas típicas, antijurídicas y culpables. Los imputables con capacidad plena, mientras que los inimputables con una culpabilidad disminuida. La diferencia está entonces, en que los enajenados mentales no son sujetos de reproche sino de un mero nexo psicológico, mientras que los plenamente capaces son objeto de un reproche culpable.

Por otro lado, para el académico, penas y medidas de seguridad son “reacciones estatales de carácter coactivo contra el injusto típico” (Fernández, 1982, p.322). De lo manifestado se deduce que para Fernández (1982), son sanciones penales tanto penas, como medidas de seguridad. Las primeras son aplicables para quienes obran con culpabilidad plena y las segundas, le son propias a los enajenados mentales.

En el mismo sentido se infiere por medida de seguridad: “Una reacción sustitutiva de la pena, que se aplica cuando el autor del injusto típico es un imputable peligroso” (Fernández, 1982, p.321). Así, las medidas de seguridad no solamente cumplen con la tutela y rehabilitación del inimputable, sino que se aplican en razón de la peligrosidad del infractor penal.

Cabe aclarar que, las sanciones propias de los inimputables no son perpetuas. Estas deben tener un límite que les permita una vida social adaptada lejos del delito; sin perjuicio, incluso, de no exceder el máximo que como pena le correspondería al inimputable (Fernández, 1982).

Queda claro entonces, que para el presente autor la medida de seguridad se aplica en virtud de la peligrosidad a un sujeto que obra con culpabilidad disminuida.

Pareciera que los postulados de responsabilidad penal propuestos por Nodier Agudelo Betancur y Juan Fernández Carrasquilla son muy similares, sin embargo discrepan sustancialmente. Para Agudelo (1984), solo el imputable es capaz de realizar una conducta típica, antijurídica y culpable, mientras que el inimputable solo ejecuta una conducta típica y antijurídica, la culpabilidad se reemplaza por la peligrosidad.

Por su parte Fernández (1982), sustenta el hecho punible tanto para imputables como para inimputables, tesis unitaria del delito, procediendo hacer una diferencia entre los dos a nivel de reproche o censura comportamental y de peligrosidad.

Alfonso Reyes Echandia.

Reyes, fue uno de los abogados más ilustres del siglo pasado. Sus posiciones como magistrado de la Corte Suprema de Justicia aún siguen vigentes, sin olvidar, que su catedra de responsabilidad penal del inimputable es más aceptada que criticada.

El académico, a lo largo de sus publicaciones, siempre se destacó por puntualizar la diferencia entre imputación, imputabilidad y responsabilidad. Por el primero, debe entenderse el “atribuir a

un persona como suyo determinado comportamiento que le acarreará consecuencias jurídicas” (Reyes, 1976, p.5).

Por su parte, la imputabilidad refiere a “una condición de la persona frente al derecho penal de la cual se derivan determinadas consecuencias” (Reyes, 1976, p.201). Mientras que la responsabilidad alude jurídicamente a “la declaración de que alguien debe responder, cumpliendo una sanción o reparando el daño” (Reyes, 1976, p.7).

En síntesis, los tres conceptos son diferentes. Imputación indica una relación propia entre la persona y la conducta, la imputabilidad señala la existencia de condiciones personales que llevan a la comisión de la conducta ilícita y, la responsabilidad advierte el deber de asumir las consecuencias punitivas del delito y la indemnización correspondiente.

Reyes (1976), asume la imputabilidad como un modo de ser y de actuar. Entiende que el sujeto imputable es quien ostenta unos complementos psicológicos, biológicos, sociales y jurídicos. Entonces, para el abogado la imputabilidad es un fenómeno pluridimensional.

El factor psicológico, permite valorar el estímulo, capacidad o incapacidad para comprender el significado de la conducta y su probable determinación o autogobierno hacia la comisión. Por lo tanto, este factor colige el necesario examen mental del agente.

El descubrimiento de patologías o enfermedades mentales, sin duda, sugiere la existencia de una concepción biológica de imputabilidad.

Lo social o sociológico para Reyes (1976), representa el acoplar o comparar el comportamiento del infractor penal con la pauta socialmente aceptada. Indica también, el vislumbrar la oposición colectiva frente a determinada conducta y su posterior rechazo.

Podría decirse entonces, que el factor jurídico de imputabilidad es el más importante, pues, a fin de cuentas, solo nos interesa la imputabilidad como fenómeno propio del derecho (Reyes,

1976). Se dice que es el más destacado porque, el catedrático se acercó mucho al juicio acogido en el artículo 33 del Código Penal vigente.

Así, para el magistrado, la imputabilidad de relevancia jurídica significa: “La capacidad de la persona para conocer y comprender la antijuridicidad de la conducta y autorregularse de acuerdo con esa comprensión”(Reyes, 1976, p.31).

Entonces, se trata de un sujeto que conoce y comprende un determinado estímulo. El conocer, entraña el tener la capacidad de identificar el evento que se presenta a través de los sentidos, mientras que comprender equivale a digerir, asimilar, entender el significado de determinado suceso.

Empero, la imputabilidad no se agota en el aspecto intelectual, sino que hace suya la necesidad de que el individuo ostente un libre albedrío, una libertad que lo conduzca a la consecución del ilícito penal con plena independencia. Así, el imputable es quien tiene un autogobierno de su conducta y es autónomo a la hora de resolver si: Consume el hecho o se abstiene de realizarlo.

Sin temor a dudas, el libre albedrío propuesto por Reyes (1976), es calificado, pues, supone la valoración plena de una conducta y la superación de motivaciones, sin daño ajeno alguno.

Ahora, lógico resulta para el jurista que el inimputable sea la persona que: “No está en la capacidad de conocer y comprender que actúa antijurídicamente o que pudiendo comprenderlo no está en condiciones de actuar diversamente” (Reyes, 1976, p.207). Es claro para el profesor que los inimputables son sujetos de responsabilidad penal, puesto que bajo su mirada, estos realizan conductas típicas y antijurídicas más nunca con culpabilidad.

Es indiscutible la falta de culpabilidad, dado que, el enajenado no cuenta con las condiciones propias del imputable, fundamento por el cual, este resulta ser incapaz de conocer el ilícito y

libre de autogobernarse. Dicho de otra manera, presenta una insuficiencia que le impide “valorar adecuadamente la juridicidad o antijuridicidad de sus acciones” (Reyes, 1976, p.49). Son incapaces de obrar con dolo, culpa o preterintención; lo que entorpece, el despliegue de soberanía sobre su proceder.

Así las cosas, el académico entiende al inimputable como enajenado y responsable penalmente. Argumento para asimilar, que la consecuencia punitiva del obrar ilícito del inimputable está en la sanción: Medida de seguridad.

Para Reyes (1976), la medida de seguridad es el resultado a razón de la comisión de un hecho típico y antijurídico, valorado así en la ley. En sus planteamientos, no se ve rastro alguno de la peligrosidad como sustento de la sanción. Solo se aplicará automáticamente la sanción, en el evento que un enajenado, cumpla con los dos primeros requisitos de la estructura del delito.

Dada la ausencia de peligrosidad, se concluye que la medida de seguridad tiene un carácter retributivo o penitenciario (Sotomayor, 1996). Aquello se ampara, en el hecho de que su imposición ocurre de forma inmediata, una vez cumplidos los requisitos expuestos. Resulta evidente, que a final de cuentas, esta situación se convierta en una violación manifiesta a las garantías individuales del enajenado.

Por último, el togado es apático al afirmar si su postulado de responsabilidad penal del inimputable encaja o no en una responsabilidad objetiva. Ello porque, depende de cómo se entienda la culpabilidad: Como un actuar fuera de dolo o culpa o como la consecuencia lógica de un proceder típico y antijurídico en posición de inimputable.

CAPITULO TERCERO: ACERCAMIENTO AL ESTUDIO DEL TRASTORNO MENTAL.

Concepto Jurídico-Penal de Trastorno Mental.

El Código Penal (2000), no consigna un concepto puntual de trastorno mental. La ley se limita a afirmar que será inimputable “quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares” (Ley 599, 2000).

El concepto jurídico de trastorno mental, sin duda alguna, viene ligado al juicio de inimputabilidad. Una solución simplista frente al postulado anterior, podría ser el hecho de que el artículo de inimputabilidad refiere el trastorno mental, o que, sin este último como causal, no existe la exención de responsabilidad penal.

Pareciera entonces, que el código confunde la etiología de trastorno mental con la de inimputabilidad o más bien, no es digno de consideración el que, sino el para qué, haciendo referencia a la finalidad del artículo 33 de la normatividad penal.

Esta incógnita jurídica ha llevado a doctrinantes y jueces a pronunciarse sobre lo que se debe entender en el medio jurídico, por trastorno mental. He aquí una muestra de lo dicho hasta el momento:

Reyes (1983), en Sentencia del 13 de Octubre de 1982, entiende por trastorno mental, el fenómeno consistente en una “Alteración sicosomática de tan profunda intensidad que convulsiona las esferas intelectual, volitiva o afectiva de la personalidad. Puede tratarse de una sicosis, de una grave forma de sicopatía o de una compleja modalidad siconeurótica; puede tratarse también de una profunda alteración emotiva o de una perturbación transitoria del intelecto o de la volición, generada por ingestión de bebidas embriagantes o de sustancias narcóticas o estupefacientes”. (Reyes, 1983, p. 203)

Para Estrada (1986) el trastorno mental es: "Una locución carente de sentido psiquiátrico, que no encaja en la nomenclatura de esa ciencia, ni corresponde a ningún cuadro o síndrome sicopatológico. El trastorno es la perturbación, el desorden o desarreglo de las facultades mentales del sujeto, bien sea causado por factores patológicos permanentes o transitorios, o por circunstancias ajenas a esos factores." (Estrada, 1986, p.125)

A su vez, Agudelo (1980) comprende lo siguiente por trastorno mental: "Será cualquier afección que de manera permanente afecte las esferas de la personalidad y cuya intensidad sea tal que suprima o debilite la capacidad del sujeto para insertar su comportamiento en el mundo de los valores o la capacidad de autorregular su conducta conforme a ellos a pesar de tener conciencia de lo que hace". (Agudelo, 1980, p.55)

De lo anterior se colige que, a nivel jurídico no interesa cual sea el diagnóstico del victimario, no es importante, en forma significativa, la sintomatología o los antecedentes patológicos del infractor penal. Lo relevante en materia de responsabilidad penal será la simultaneidad de la incapacidad cognitiva y volitiva de cara a la comisión de la conducta punible. Indudablemente, debe haber un nexo causal entre los dos elementos referidos y el delito.

El artículo 33 del Código Penal (2000) plantea una serie de estados indefinidos, que a su vez son causales del atributo de inimputabilidad. Sin temor a equívocos, aquellos, están circunscritos a la incapacidad de entendimiento psíquico de la ilicitud del hecho y a la carencia de libre albedrío en la actuación material.

Resulta a toda voz impreciso y poco probable el hecho de poder demostrar dicha incapacidad en un momento exacto, ello científicamente hablando. Puede ser sencillo en enfermedades mentales profundas, de mentes pérdidas o pervertidas; pero en casos donde no queda claro una base patológica o eventos en que el trastorno es producto de un detonante emocional, puede

resultar imposible o muy difícil la comprobación científica de la simultaneidad, más allá de la prueba judicial, a través de testigos, si los hubiere.

Finalmente, es claro que el concepto jurídico de trastorno mental parte de lo científico y patológico. Sin embargo, son los condicionamientos del artículo de inimputabilidad del Código Penal, los que le dan relevancia e interés jurídico.

Concepto Medico-Psicológico de Trastorno Mental.

La ciencia en su conjunto, entendiendo por ello los saberes afines con la materia de investigación; han sido renuentes a otorgar una definición integral de trastorno mental.

Dicha premisa es comprensible, pues, resultaría irresponsable el agrupar en una sola definición la infinidad de causas, síntomas y anomalías que pueden dar lugar a una enfermedad propia de la psiquis.

Así las cosas, la psiquiatría entiende por trastorno mental: “Es una entidad psicopatológica de relevancia clínica que amerita intervención médica” (Trespalacios, 2005, p.30). El psiquiatra Trespalacios (2005) explica lo anterior con lo siguiente: “Trastorno no es un término exacto, pero se emplea para designar la existencia de un conjunto de síntomas o comportamientos clínicamente reconocibles, asociados en la mayor parte de los casos con malestar e interferencia con las funciones personales” (p.32).

En ese orden de ideas, al entender que trastorno mental se define a través de síntomas; se hace indiscutible que cada anomalía mental, requiere de una definición distinta, o como lo diría el psiquiatra referido: “La expresión trastorno mental (...) carece de una definición operacional consistente que englobe todas las posibilidades. Todas las enfermedades médicas se definen a partir de diferentes niveles de abstracción” (Trespalacios, 2005, p. 35).

Dada la especialidad del trastorno mental, debe asentirse por lo menos, que en un marco general este comprende: “Toda condición psicopatológica que afecte la salud psíquica de un sujeto” (Trespacios, 2005, p.36).

Sin embargo, es la psicología jurídica quien otorga al mundo una definición y un análisis trascendente: “Trastorno mental, es cualquier perturbación o disturbio del funcionamiento psíquico que altera en forma grave, ya sea permanente o transitoria, el área intelectivo-cognoscitiva, afectivo-emocional y/o volitiva-conativa de la personalidad de un individuo, al punto de impedirle, en el momento de su acto delictivo, gozar del pleno uso de sus facultades mentales superiores, tener pleno conocimiento de causa, medido como capacidad para distinguir entre lo lícito y lo ilícito y darse cuenta de las consecuencias de sus actos. Le impide también la libre capacidad de volición, entendida como la facultad de determinar sus acciones de acuerdo con el conocimiento previo que tenga las mismas”. (Mesa, 2007, p.30)

El concepto propuesto, postula un panorama mucho más amplio de lo que se entiende por el tema de estudio. Trastorno Mental, no solo se circunscribe a la incapacidad de diferenciar el bien del mal o a la carencia de autodeterminación; sino que también hace suyo, unos condicionamientos de modo, tiempo y lugar. Ha de aclararse que un detonante emocional puede ser el germen configurativo de una causal de inimputabilidad, según la definición planteada.

La gravedad del trastorno mental es dictaminada a partir del grado de control y de conciencia de la realidad, que no es otra cosa, que el aspecto volitivo y cognitivo que se analizan en materia penal.

Causas o Factores Predisponentes del Trastorno Mental.

Muchos han sido los tratadistas, en su mayoría médicos psiquiatras, otros aún más especializados, psiquiatras forenses; los que han desarrollado la compleja labor de determinar tanto clínica como empíricamente, los agentes devastadores de la psiquis humana.

Las enfermedades mentales son de diferente naturaleza y sintomatología, razón por la cual el establecer un indicio patológico puede parecer algo apresurado; más aún cuando se precisa que las causas patológicas distan mucho unas de otras. No obstante, la ciencia nos muestra claros patrones desequilibrantes del raciocinio y la voluntad.

Para autores como Uribe (1944) existen predisponentes generales e individuales.

Predisponentes Generales

Civilización – Raza

“Es natural que a mayor refinamiento en el vivir, más preocupaciones para la subsistencia” (Uribe, 1944, p.605). Con ello Uribe (1944) entiende que es el desarrollo, el avance de los pueblos, el que puede que generar un desgaste desmesurado en el sistema nervioso central.

En lo que respecta a la raza, no existen pruebas científicas que evidencien que una raza ostente más o menos probabilidad de padecer un trastorno mental. Las investigaciones concluyen meros supuestos teóricos.

Conmoción Política-Guerra

Sin duda alguna, los grandes enfrentamientos bélicos de orden interno como externo pueden desentrañar traumas morales, mentales e infecciosos (Uribe, 1944). Razón por la cual, individuos encuentran en ello profundos detonantes de trastornos de personalidad, delirios e incluso demencia.

Predisponentes individuales

Herencia

El ser humano en general, sin distinción de raza o estirpe, no es ajeno a la probabilidad genética de padecer un gen autor de una anomalía mental. Es claro que el trastorno puede manifestarse de forma inmediata, padre o madre- hijo, de forma mediata, caso en el cual el que lo padece es el abuelo, no manifestándose en los hijos y saltando un grado hasta los nietos. También es susceptible de padecerse en línea colateral.

Edad

Este es un factor predisponente relativo, pues, depende de la anomalía. Así por ejemplo, la psicosis impulsiva prevalece en los niños, la demencia precoz en adolescentes, la demencia en ancianos, entre otros (Uribe, 1944).

Sexo

Investigaciones afirman una predisposición más alta del hombre frente a la mujer, de cara al padecimiento de una enfermedad mental. Sin embargo, dicha afirmación carece de fundamento científico pues, lo respaldan con meras estadísticas.

Clima- Temperaturas- Cataclismos

Las condiciones meteorológicas bruscas, llámese grandes fríos o temperaturas de insolación, son la causa de delirios y psicosis. A su vez, grandes tragedias como terremotos o maremotos pueden ser el motivo de neurosis o psicosis traumáticas (Uribe, 1944).

Predisponentes Singulares

Autores internacionales como Crow (1965), proponen causas o factores predisponentes de conducta inadaptada mucho más particulares. En su opinión, es el ambiente externo-inmediato el que puede desembocar en un trastorno mental.

La científica entiende que un ser humano puede tener “tendencias innatas que pueden modificarse o debilitarse por interacción con influencias ambientales positivas y constructivas” (Bender & Maslow, 1965, p. 15), argumento por el cual, condiciones ambientales desfavorables posiblemente proyectan conductas insanas.

El ejemplo típico de tal evento, es el niño que vive en un hogar conflictivo, rodeado de violencia y carente de amor; semilla esta, de una “herencia biológica pobre y condiciones ambientales perturbadoras” (Bender & Maslow, 1965, p. 15).

También postula la idea de una incapacidad personal que evita un control adecuado. Junto a una carencia de adaptación social pueden ser catalizadores de una perturbación mental y emocional.

Concluye su aporte a la ciencia esbozando unas causas comunes que predisponen la aparición de enfermedad mental:

1. “Prejuicios fijos en los progenitores, negaciones o shock experimentando en la infancia.
2. Incapacidad para satisfacer una necesidad fundamental a menudo urgencia sexual en términos de una conducta socialmente aceptada.
3. Fatiga anormal, preocupación, ansiedad o tedio.
4. Enfermedades, en especial sífilis.
5. Traumas o lesiones en la cabeza o espina dorsal.
6. Infecciones tóxicas producidas por alcohol, narcóticos o veneno” (Bender & Maslow, 1965, p. 16).

Sintomatología

Toda persona que tiene un trastorno mental exhibe unos síntomas consolidados y persistentes. Sin embargo, la distinción entre pacientes está en la gravedad o en el grado de padecimiento de los síntomas.

Los síntomas se clasifican en: físicos, de conducta, mentales y emocionales.

Síntomas Físicos

Es de conocimiento en la ciencia que, personas que ostentan un trastorno mental permanente o transitorio, según la causa de la anomalía, usualmente experimentan cambios somáticos claramente perceptibles, entre los que se destacan según los autores Bender & Maslow (1965):

1. Nauseas, vomito, dolor de cabeza, mareo.
2. Cambios en el pulso, temperatura.
3. Perdida apetito, apetito anormal.
4. Fatiga, dolor real o imaginario.
5. Incoordinación motora, perturbaciones del habla.

Síntomas a Nivel de Conducta

Las anomalías mentales se manifiestan a través de conductas particulares, entre las que predominan:

1. Aumento en la actividad psicomotriz: Llanto, risa, gritos, susurros.
2. Disminución en la actividad psicomotriz: Rigidez, negativa al hablar, respuesta vacilante.
3. Repetición constante de un mismo acto: Estereotipia.
4. Conducta impulsiva entorno a una sujeción externa.” (Bender & Maslow, 1965).

Síntomas Mentales

Estos síntomas son de gran relevancia en la presente investigación, pues con seguridad, la psiquis de la persona durante la comisión de la conducta típica se encuentre distorsionada. Razón por la cual, es incapaz de conocer y racionalizar el ilícito y carece de libertad para controlar la materialización de actos subsiguientes.

Delirio

La ciencia lo define como: “Creencias falsas que resultan imposibles de corregir apelando a la razón” (Bender & Maslow, 1965, p. 20). Aquello indica que, el enfermo carece de experiencia, aptitudes y razones para pensar o creer en lo que esboza.

Clases de Delirio.

Delirio de Grandeza

El delirio no es una generalidad, por el contrario, siempre se identifica con una clase. La grandeza es una de ellas; aquí el enajenado piensa y se siente un superhombre. Evento por el cual la sociedad en general le debe admiración, respeto e incluso devoción.

Delirio de Persecución

El delirio de persecución, se manifiesta cuando la persona se haya maltratado por la sociedad. En su mente él es objeto de reproches, odio, celos y arbitrariedades.

Melancolía

La última clase de delirio se refiere a la melancolía. En este estado la mente de la persona se encuentra trastornada por la idea de un delito o equivocación imperdonable. También, por la necesidad de compensar actos o errores jamás llevados a cabo.

Las alucinaciones a diferencia, son una deformación de lo que se ve, se oye o de lo que se siente. Esto indica que el individuo, confunde los estímulos del mundo exterior con agentes

propios de su mente pervertida. Ahora, es incuestionable para la ciencia, que las alucinaciones no tienen su base en lo que sucede o no en el mundo exterior; a contrario sensu, este síntoma se presenta por perturbaciones propias de la imaginación de la persona.

Quienes adolecen de alucinaciones, frecuentemente experimentan sensaciones gustativas, olfativas o musculares, sin que en realidad haya un evento desencadenante.

A su turno, las ilusiones discrepan de las alucinaciones, por cuanto las primeras se refieren a una falsa percepción de una sensación real, mientras que las segundas infieren una sensación imaginaria sin objeto real.

Finalmente, la persona puede experimentar otros síntomas mentales, como por ejemplo: La fuga de ideas, la demora o retraso en las asociaciones mentales, pérdida de entendimiento o del habla, pérdida total de la memoria, fobias, obsesiones, entre otros (Bender & Maslow, 1965).

Síntomas Emocionales.

Los síntomas emocionales se circunscriben a dos condiciones: el estado de ánimo decaído, triste, melancólico, donde la persona manifiesta signos de preocupación, suspira con frecuencia y es renuente a comer. Por otro lado, se encuentra un estado de felicidad infinita, donde el enajenado baila, canta, grita y es incapaz de conocer la frustración o la maldad.

Clasificación de los Trastornos Mentales.

Muchas han sido las clasificaciones que a lo largo de la historia se le han dado a los trastornos mentales. Ello obedece en parte, a la diversidad de causas y sintomatología. La presente investigación quiere dar cuenta de una de las muchas existentes en el ambiente médico.

Clasificación Según el Trastorno Corporal

El trastorno corporal se divide en varios desordenes, que de acuerdo a Bender & Maslow (1965), son los siguientes:

Desordenes Genogénicos

Son trastornos provocados por los genes. La herencia es el desencadenante de muchas patologías, como el retardo mental, epilepsia etc. Puede atestigüarse aquí, que la malformación genética se manifiesta en el sistema nervioso o ejerce alguna incidencia en el mismo.

Desordenes Histogénicos

El trastorno mental resulta de un trauma, golpe, tumor cerebral, infección, inflamación etc.

Desordenes Quimiogénicos

Se dan como resultado de elementos químicos en el sistema nervioso. Se deduce entonces, que hay un exceso o carencia de un agente químico; causal esta de un desequilibrio mental. Este tipo de trastorno suele ser provocado por la acción de toxinas o venenos.

CAPITULO CUARTO: ACERCAMIENTO AL ESTUDIO DEL TRASTORNO MENTAL

TRANSITORIO

Concepto Medico de Trastorno Mental Transitorio

A sabiendas de la precaria configuración del concepto de Trastorno Mental Transitorio en la legislación colombiana, se ha hecho necesario remitirse al análisis descriptivo del concepto otorgado por otras ciencias; sin perjuicio, de su posterior incorporación e interpretación en jurisprudencia y doctrina.

La psiquiatría es la ciencia que mayoritariamente ha investigado los Trastornos Mentales Transitorios. Frente a ello se ha afirmado lo siguiente: “Suele estar bien limitado en el tiempo, dura minutos, días, se presenta y termina bruscamente acompañado de amnesia accesional; la conducta es ordenada (...) se conserva la capacidad de orientación aunque es automática (...), sin embargo los actos efectuados durante ese estado son inconscientes aunque parezcan

intencionados. El recuerdo de lo sucedido puede perderse total o parcialmente después del estado crepuscular”. (Ciafardo, 1972, p.260)

Se observa como el ordenamiento jurídico colombiano hace suyo, pero no del todo dada la áspera delimitación y dificultad de determinación, el concepto médico de trastorno mental transitorio para justificar la exención de responsabilidad penal.

Sin duda alguna la norma penal, tiene en cuenta la significación clínica de ese episodio, pero lo delimita jurídicamente a unos condicionamientos que más adelante se verán.

Concepto Jurídico de Trastorno Mental Transitorio

Gómez (1981) lo define como: “Un estado de inconciencia y afectación temporal del proceso volitivo y cognitivo de la acción, que se da cuando existen particulares circunstancias endógenas o exógenas en el autor y en los hechos que rodean la comisión del delito” (p.55).

Jiménez (1964) trae consigo otra definición: “Es todo aquel de causa inmediata, necesaria y fácilmente evidenciable, de aparición más o menos brusca, de duración en general no muy extensa y que termina con la curación sin dejar huella, producido por el choque psíquico de un agente exterior, cualquiera que sea su naturaleza” (p.412).

Ribe (1990) pronunció: “Ha de producir, para ser estimada como eximente, una manifiesta y plena perturbación de las facultades mentales, colocando al agente en situación de notoria inconciencia; son precisos una completa ausencia de razón y un total apagamiento de la voluntad”(p.13).

Para entender cabalmente el concepto de trastorno mental transitorio, debe socializarse la noción de conciencia, relevante en el ordenamiento jurídico colombiano.

“La conciencia es una síntesis de funciones de toda la actividad psíquica” (Gómez, 1981, p. 55). Puede atribuírsele a la conciencia, el percatarnos de lo que acontece en el mundo exterior.

Esta registra, los acontecimientos propios de su relación con el mundo y permite el conocimiento de sí mismo como ser humano.

En la conciencia existen dos vicios: la obnubilación y la pérdida total de la misma. Por la primera se entiende la apatía, la confusión en la percepción o en la captación de los hechos. Por su parte, la segunda, se conoce coloquialmente como inconciencia. En ella, el individuo realiza y concluye actos de forma automática, a pesar de gozar de apariencia de legalidad o más bien, de conciencia.

Es indiscutible que el trastorno mental transitorio supone para nuestro caso, la comisión de un hecho típico y antijurídico, en el cual el agente actúa con una conciencia total o parcialmente perturbada.

Las causas del trastorno mental transitorio pueden ser o no patológicas. Generalmente se producen de forma espontánea, lo importante es que no alcancen los condicionamientos de una enfermedad mental permanente.

Cabe precisar que, el desorden mental puede ser originado por una emoción violenta intensa. Sin embargo, el legislador caprichosamente lo circunscribe a la atenuación punitiva y no al marco de la inimputabilidad; tal como lo denota Gutiérrez (1964) : “No son extraños los casos en que la reacción por causa de la ira o intenso dolor pueden llegar a los límites de la locura y anormalidad de carácter transitorio; es admitido ampliamente en la psiquiatría y medicina legal (...) que el grado de reacciones se mide en relación a la ofensa, con el temperamento de quien recibe el ataque o la provocación”. (p.32)

Por último, se observa como los conceptos de trastorno mental y trastorno mental transitorio no varían en mayúscula consideración. Es evidente, que el último es de corta duración, no suele dejar secuelas y que por regla general, produce una pérdida total de conciencia.

Requisitos del Trastorno Mental Transitorio

Gómez (1981) propone cuatro elementos esenciales del trastorno mental transitorio:

1. Una perturbación mental inmediata transitoria y evidente que suprima la conciencia del acto.

Frente al primer requisito debe esbozarse que, el trastorno mental transitorio es por esencia transitorio. Supone una elusión a la enfermedad patológica permanente y por lo general exhibe la inexistencia de secuelas.

En este evento, el trastorno desaparece por si solo o por el transcurso del tiempo. La recuperación es completa, no hay probabilidades de repetición. Es inmediata, lo cual quiere decir que no admite intervalos de tiempo o premeditación.

Para Gómez (1981), el trastorno mental transitorio se padece o no se padece. Cuando se desencadena es inminente e irresistible.

2. El trastorno mental transitorio exige una condición de tal intensidad que elimine temporalmente la conciencia del acto.

Razón por la cual, no cualquier evento es causal de inimputabilidad. La doctrina trae unos ejemplos típicos de esta anomalía mental: El sonambulismo, la ebriedad del sueño, la sicosis puerperal etc.

El requisito de intensidad, circunscribe una fuerza demoledora temporal de la conciencia, del control y de la autodeterminación de la conducta humana. Fundamento que lleva a concluir que el infractor actúa de forma automática, irreflexiva.

Si la intensidad es desencadenada por una provocación exógena, le es propia la emoción violenta en su fase de ira e intenso dolor.

3. Debe existir una causa endógena o exógena que provoca la situación.

Este elemento infiere, que el detonante psíquico puede provenir de una evento interno como externo. Lo importante de dicha situación, es que la condición de inimputabilidad no dependa de la voluntad del infractor. Así por ejemplo, el sujeto puede alcanzar la anomalía derivado de una intoxicación, de una enfermedad etc.

Se recuerda que, la causa debe ser fácilmente evidenciable y de carácter inmediato.

4. Que el acto típico y antijurídico se ejecute como secuela de tal estado.

Este requisito no es más que la prohibición que invoca el inciso segundo del artículo 33 del Código Penal.

Aquí, el delito se da como consecuencia de un acto que se exhibe de forma brusca, pero que es breve en duración.

Clases de Trastornos Mentales Transitorios

El Código Penal (2000), plasma la sanción punitiva a una conducta típica y antijurídica realizada bajo el estado de trastorno mental transitorio, con base patológica y sin base patológica.

La normatividad penal no colige qué se debe entender por dichas circunstancias. Sin embargo, la doctrina penal lo ha venido asociado a tener secuelas o no ostentar secuelas.

Trastorno Mental Transitorio Sin Secuelas

El trastorno mental transitorio sin secuelas: “Corresponde a casos en los que la alteración mental y del comportamiento es resultado de un factor externo al psiquismo del sujeto, sea por una perturbación orgánica que actúa en forma transitoria y reversible sobre la función cerebral o sea por un impacto emocional que desborda la capacidad adaptativa del sujeto, provocando desorganización de sus funciones mentales durante un lapso breve, con recuperación del equilibrio y sin persistencia de patología”. (Cuellar, 1996, p.2)

En ese orden de ideas, se deduce que este tipo de trastorno no tiene una enfermedad patológica de base y que con frecuencia su presencia se da de manera súbita, inesperada, a efecto de hechos objetivos. Por lo general, no manifiesta característica alguna que lo pueda asociar a una patología.

Trastorno Mental Transitorio Con Secuelas

El trastorno mental transitorio con secuelas infiere que el sujeto queda con perturbaciones después del hecho.

En este evento, el enajenado tiene un trastorno o enfermedad mental de base. Sin lugar a dudas, después del episodio ilícito la persona manifiesta síntomas y perturbaciones mentales de larga duración o con posibilidad de recuperación a largo plazo, según la patología.

CAPITULO QUINTO: APROXIMACIÓN AL ESTUDIO DE LAS EMOCIONES

VIOLENTAS

Afectividad

Antes de indagar por el término afectividad, debe ponerse de presente que, la personalidad del ser humano se compone de una esfera intelectual, volitiva y afectiva. Estas categorías, engloban el metabolismo mental y orgánico que se produce dada la llegada de un estímulo.

Las esferas intelectual y volitiva han sido estudiadas a profundidad en los dos primeros capítulos de esta tesis. Sin embargo, se comprende por la primera la posibilidad de entender, discernir, deducir, criticar, los móviles que motivan a realizar una determinada conducta. Lo volitivo refiere al querer, a desear una conducta, sin perjuicio de ostentar la capacidad de elegir entre posibilidades de comportamiento.

Ahora, lo afectivo o afectividad se conoce como: “El mundo de estados anímicos y espirituales del hombre, ante los estímulos o fenómenos del mundo circundante externo y del mundo interno; atañe a todo cuanto se refiere a las emociones, pasiones y sentimientos” (Gómez, 1981, p.105).

De la definición planteada, se colige que: “Lo afectivo involucra un estado anímico o reacción de placer o desplacer, de agrado desagrado” (Gomez, 1981, p.104). Produce la asimilación por parte de los sentidos de un estímulo. Dicho incentivo, requiere de una disociación a nivel orgánico y mental.

También, el concepto infiere la envergadura por parte de la afectividad de emociones, pasiones y sentimientos. Hablaríamos entonces, de una relación de género y especie.

Los estados afectivos inducen, incitan, estimulan la realización de ciertos comportamientos, mas no los determinan en su totalidad. Razón por la cual se piensa, que una persona en el padecimiento de una emoción, pasión o sentimiento se haya bajo control y raciocinio.

Empero, la ciencia reconoce que: “Bajo estados emocionales de intensa emoción (...) puede llegarse a la falta de control de la corteza cerebral, produciéndose la reacción en corto circuito, acompañada de explosión motora” (Gómez, 1981, p.107). Evento este, que concluye la influencia afectiva que se puede dar en la conciencia y voluntad del acto.

Clases de Afectividad

Emoción

Muchas son las definiciones que se otorgan a la palabra emoción. Así por ejemplo, se dice que la emoción es una “reacción afectiva por lo general de gran intensidad, que sobreviene bruscamente e invade todo el psiquismo y que suele estar acompañada de manifestaciones neurovegetativas” (Quillet, 1973, p.436).

De ahí que a la emoción le sean propios unos cambios somáticos, tales como: Aumentos de presión arterial, agitación motora, adrenalina etc. También se destacan las variaciones psíquicas, como por ejemplo: La pérdida de control de los actos, fallas en la focalización de la atención, aceleración de los pensamientos, entre otras (Gomez, 1981). No debe olvidarse que, la vehemencia con la que sobresalta el estado afectivo, es un requisito indispensable de su existencia.

Por la misma senda, para Gómez (1981), las emociones son: “Vivencias más o menos súbitas que se producen en el tono humoral de una persona, pudiendo ser de agrado o desagrado. Son fugaces, intensas y aparecen en los primeros momentos ante estímulos internos o externos, sin que se tenga pleno dominio respecto de su aparición”. (p.125)

Este concepto doctrinal, infiere la reacción del ser humano frente a valores e intereses propios. En otras palabras, la afectación a estos elementos puede ser provechosa o peyorativa, pero sin duda son de significativa intensidad y no de larga duración.

Para Betta (1972) las emociones ostentan unas características o condicionamientos que son expuestas a continuación:

1. Una causa determinante o un estímulo. Los estados de ira, amor, entre otros, pueden surgir a raíz de percepción, de una representación nemónica o de una idea.
2. La repercusión psíquica, que es la emoción misma y produce modificaciones profundas del estado de ánimo.
3. La repercusión física u orgánica que la emoción produce en el cuerpo del individuo.

Queda resumido de esa manera, que la emoción necesita de un detonante externo o interno y que le es propia una sintomatología.

Sentimientos

Los sentimientos son: “Vivencias afectivas arraigadas, de formación lenta, pero más firme en su fijación, acopladas, de gran base ideativa, con una inclinación afectiva de agrado o desagrado de la que el sujeto es consciente” (Gómez, 1981, p.126).

Los sentimientos son más o menos permanentes en el ser humano, lo acompañan en su actuar, en su diario vivir. Estos constituyen la vida afectiva del ser humano, por lo cual motivan sus actos y no se quedan en la mera sensación sino que se racionalizan al obrar.

A través de los sentimientos se conoce al hombre. El diccionario entiende por sentimiento: “Una impresión que causa en el alma las cosas espirituales” (Quillet, 1973, p.804). Argumento por el cual, los sentimientos se arraigan en el hombre, tienen a dictaminarlo en su conducta e influyen en su inteligencia.

Ahora, ¿En que radica la diferencia entre emociones y sentimientos? Pues, los dos hacen parte de la afectividad del ser humano, son procesos que se dan a partir de la senso-percepción. En primer lugar, la emoción es de corta duración, es una reacción frente a un estímulo. El sentimiento es de larga duración, usualmente permanente, es un estado que evoluciona y se consagra.

En segundo lugar, la emoción como se analizó, se manifiesta en cambios somáticos y psíquicos, mientras que los sentimientos: “Corresponden a un plano más elevado, interviniendo el intelecto que inhibe o estimula la conducta” (Gómez, 1981, p.113). Esto en el entendido, que el sentimiento se racionaliza o se somete a un proceso ideativo (Gómez, 1981).

De otro lado, las emociones son impulsos que carecen de control y dominio. Los sentimientos, responden a inclinaciones afectivas arraigadas a personas o cosas que llevan un grado de control, pues se racionalizan.

Por último, en lo que respecta a puntos en común, podría decirse que las emociones y sentimientos tienen una clara influencia de las concepciones personales de cada individuo. En otras palabras, la connotación de estas se verá afectada por aspectos morales, éticos, profesionales etc.

Pasiones

La pasión es un: “Estado afectivo, caracterizado por su gran persistencia e intensidad, que en ocasiones llega a ser permanente” (Gomez, 1981, p.114).

Como puede observarse, la pasión es un estado afectivo, lo cual supone una durabilidad significativa. La pasión no es efímera, puede transformar la voluntad y la conducta hacia la consecución de un objetivo.

Este estado, se vuelve patológico cuando conlleva la formación de ideas sobrevaloradas (Gómez, 1981). Aquellas concepciones, pueden ser el detonante que desvía el juicio o incluso disminuye la conciencia. Lo anterior resulta evidente, cuando el individuo centra su vida y obrar a la materialización de la pasión. Son ejemplos de pasión: el odio, la caridad, la avaricia, la venganza etc.

Gutiérrez (1946) diferencia de la siguiente manera pasión de emoción: “La pasión, es de producción graduada, acelerada, irrumpe de un momento a otro, es un estado psicológico de alguna duración y permanencia. En cambio la emoción es súbita instantánea, pasajera y repentina; es una reacción que corresponde a una excitación inmediata” (p.212).

En conclusión la emoción es efímera, es una reacción a un estímulo; mientras los sentimientos y las pasiones son estados, dado su carácter de permanencia.

Cabe precisar que la distinción entre estados afectivos, en lo que respecta a la comisión de un delito bajo el estado de emoción violenta, no es relevante. Lo anterior tiene justificación en que,

lo trascendental en materia de responsabilidad penal, es la existencia de un estímulo grave e injusto que desate la emoción, pasión o sentimiento. Razón por la cual, la ira o intenso dolor en sentido estricto, lleva internamente, la connotación de un estado afectivo.

Emoción Violenta

Emoción violenta es: “Un hecho psíquico, un estado afectivo que transforma de modo momentáneo pero brusco el equilibrio de la estructura psicofísica del individuo” (Aguilar, 2000, p.5). Este concepto se circunscribe en su mayoría a lo expuesto en el acápite de emoción.

Características de las Emociones Violentas

Para Aguilar (2000), la emoción violenta en líneas generales es la anormalidad física y psíquica que ostenta un sujeto de cara a la comisión de una conducta punible; derivada a su vez, de un detonante que no obedece a la voluntad del infractor penal. Además, para la autora exige cuatro características:

1. El intervalo de tiempo entre la causa objetiva desencadenante y la acción debe ser razonable.

Con este requisito, se entiende que el delito por emoción violenta no requiere de inmediatez en cuanto al acto o reacción. Debe ponerse de presente, que no todas las personas reaccionan igual frente a estímulos, unas son más impulsivas y otras mucho más tolerantes o sosegadas. La emoción violenta supone una acción automática e irresistible más no inmediata. El ser humano exhibe un estado anormal o patológico. Razón por la cual, la premeditación o preparación del hecho no se puede ocultar a través de esta figura.

La inmediatez está olvidada como requisito por la doctrina penal, pues, existen eventos físicos, como lo propone Cancino (1982) donde la “ausencia física del provocador hace

imposible una inmediata reacción” (p.51). Tal es el evento de una persona que recibe graves injurias por carta. Posteriormente, la víctima encuentra fortuitamente en la calle a quien le envió la carta. Al primero, le devienen las emociones y sentimientos propios del ultraje y le causa un daño al victimario.

El requisito de inmediatez impediría la procedibilidad de la atenuación, aun mereciéndola, como en el caso planteado.

Entonces, lo razonable no corresponde al trascurso o intervalos de tiempo, sino al análisis de hechos objetivos, al examen de condiciones de modo, tiempo y lugar que den la seguridad de que en realidad el infractor penal es víctima de una emoción violenta.

2. El medio empleado.

Este requisito infiere la espontaneidad de la reacción, la poca reflexión y la ausencia de determinación. Motivo este por el cual, el condicionamiento impone la falta de maquinación frente al hecho ilícito.

3. La violencia de la emoción.

La violencia expone: “Un verdadero impulso desordenadamente afectivo o de gran ímpetu, porque éste es destructivo de la capacidad de freno” (Aguilar, 2000, p.6). Entonces, la emoción debe tener la virtualidad de destruir el aspecto cognitivo y volitivo del ser humano.

4. El factor sorpresa.

Este pareciera ser un elemento indispensable, pues, si hubiese una sospecha, desconfianza o previsión respecto de la causa o detonante; la fuerza de la reacción no sería la idónea respecto a lo demandado por una emoción violenta. La prevención evita el corto circuito mental y el shock emocional.

Circunstancias Desencadenantes de la Emoción Violenta

Las causas que dan lugar a una emoción violenta, deben tener la virtualidad de ser desequilibrantes de la personalidad. En otras palabras, la reacción frente a un agravio debe ser razonable. Así por ejemplo, el honor mancillado, la afrenta inmerecida, la ofensa injustificada, son excusables en un evento judicial.

Si la reacción que desencadena un delito no obedece a los condicionamientos impuestos por el artículo 57 del Código Penal (2000), sino que por el contrario, es una respuesta a un estímulo más temperamental, no aplicaría la circunstancia de atenuación punitiva.

Las causas que dan lugar a una emoción violenta se deben examinar en concreto. Es justo analizar el detonante por sí mismo; puesto que, en el universo comportamental humano hay infinidad de circunstancias.

Finalmente, se da por sentado que, la ley atenúa el hecho cuando: “éste constituye la reacción explicable, excusable y externamente motivada de una conciencia normal” (Aguilar, 2000, p.7).

Ira e Intenso Dolor

La ira e intenso dolor en afinidad al estado de emoción violenta, exige un acto, un hecho o comportamiento calificado. También, hace suyo un derrotero emocional de marcada intensidad, para finalizar con un hecho punible o delictivo. Lo importante de cada episodio demarcado es, la necesaria causalidad entre ellas, pues: “Faltando uno de ellos, se pierde la estructura natural de la atenuante” (Gómez, 1981, p.73).

La ira para Gómez (1981) es: “Un estado afectivo (...) un estado de fuerte excitación emocional, esténico, que produce aumento de las fuerzas individuales, irritabilidad y modificaciones orgánicas y psíquicas” (p.137).

La normatividad penal colombiana, demanda una ira producto de la afrenta ajena o externa. Argumento para entender que, el delito consumado a través de este estado emocional, no puede acaecer a razón de un estímulo individual. Así por ejemplo, la frustración individual, sin que haya sobrevenido mal ajeno, no es testimonio fiel de atenuación punitiva.

El código postula la ira e intenso dolor como estado y no como un intervalo o vestigio de momento. La norma infiere que, la ira debe ser de tal magnitud y gravedad que le permita ostentar un atributo de permanencia. Condición indispensable esta, para el padecimiento de síntomas físicos y psíquicos.

Entonces, la ira al negar la cualidad de transitoriedad, evita el reconocimiento de la atenuante a raíz de un delito realizado en el marco de un simple enojo intempestivo o un mal humor decantado.

Es pertinente en este punto, dilucidar la diferencia más relevante entre ira y venganza, pues, suelen confundirse. La ira es un acto-reacción frente a un estímulo, puede presentarse inmediatamente después de la agresión o con posterioridad. Cuando la reacción es ulterior, la atenuante se califica dependiendo de la personalidad del sujeto y la existencia de condiciones tiempo-espacio particulares.

Por otro lado, la venganza es un estado racionalizado, premeditado y calculado. Puede darse con posterioridad a la ira, puesto que, la persona que la padece, fue víctima de un daño grave e injusto. Razón por la cual, idea un plan para desquitarse del mal.

En consecuencia, mientras la ira es un acto espontáneo, involuntario, propio de las pasiones y emociones humanas, la venganza colige un índice calificado de frialdad.

El delito por ira, infiere una marcha tanto física como ideativa. El primero refiere los cambios somáticos, entre los que se destacan: respiración intensa, el aumento del pulso cardiaco, sudor, calor, agresiones verbales o físicas, músculos llenos de sangre, etc.

Los cambios psíquicos o ideativos son mucho más complejos pues, la persona puede ostentar obnubilación de la conciencia, es valiente, confiado, pierde el miedo, se siente mucho más fuerte, entre otros.

Son de peculiar análisis porque el individuo literalmente se transforma: su comportamiento, el despliegue de actos automáticos, la incapacidad de reconocer la intencionalidad de la acción y la no existencia de recuerdo alguno, hacen del sujeto un ser irreconocible.

Es importante que la ira sea grave e intensa. La ofensa, que no es más que un detonante, depende del relieve social o personal de la víctima. Incuestionable es, que ciertos valores tendrán mayor significación para unos que para otros. Estos temas serán materia de análisis en páginas venideras.

Al lado de la ira puede encontrarse el dolor. Gómez (1981) entiende por este último: “Un estado afectivo de contenido depresivo con tendencia hacia la inhibición”(p.159). Cerca de allí se encuentra la opinión de Lozano & Ibáñez (1989), al establecer que el dolor es: “Un estado emotivo (...) configurado por una impresión o vivencia desagradable, de diferente intensidad, que va desde la molestia hasta el insoportable sufrimiento”(p.42).

Bajo ese panorama, el dolor regulado por Código Penal puede ser físico o moral. Luego, lo significativo de esto será su evolución en intensidad, determinante a su vez del delito.

El dolor físico, es aquel que el individuo padece a través del sistema nervioso, al presentarse una irregularidad orgánica o fisiológica. La aflicción que detenta la persona, dependiendo de su magnitud, puede llegar a perturbar la tranquilidad mental, produciendo irritabilidad en el sujeto y

cambios de humor intempestivos. Dicha conducta, permite fácilmente al individuo pasar del dolor físico a la ira, haciendo posible la aplicación de la atenuante.

Se concluye entonces, que la ira en este caso resulta ser un mecanismo de defensa, que busca alejar el factor que infringe el daño y hacer cumplir un instinto de preservación.

Por otra parte, el dolor moral se caracteriza por ser un estado donde la persona siente a profundidad el agravio. Se refiere a una condición interna, en la cual el hombre exterioriza su indisposición por medio de considerables depresiones o a través de manifestaciones más activas.

El dolor moral nace una vez la persona se siente herida. Este dolor es proporcional, entre más mayúsculo, más crece la probabilidad de que el agente pierda la preocupación por el yo. En otras palabras, el sujeto se desinhibe para la comisión del delito y ostenta cierto desasosiego por su futuro.

En este momento, queda claro que el dolor en sus dos vertientes, más que una emoción, es una fuente de emociones (Lozano & Ibáñez, 1989) pues, pareciera un germen que en estado avanzado, puede detonar la ira.

El dolor físico y moral no expone una ira súbita. Por el contrario, el dolor evoluciona, crece, se mueve con ímpetu hasta aborrecer al creador del agravio. Es típico que en este estado, el deseo de hacer desaparecer la ofensa se vuelva permanente.

Siguiendo por el sendero progresivo, el dolor ostenta unos elementos intermedios, que se conocen como molestias. Aquellas, son los pasos vivenciales que se sienten antes de configurar un estado de irritabilidad mental, relevante para el campo penal. También, aparece la melancolía, que no es más que una depresión avanzada, cuyo embrión ha sido el dolor, donde el individuo carece de amor propio y poco se preocupa por el mundo exterior.

Es de relevante importancia, que la circunstancia de dolor proceda siempre y cuando haya una afrenta ajena desencadenante del suplicio. Asimismo, es indispensable que el agravio sea injusto, es decir, carente de mérito. Sin embargo, la ofensa puede estar desprovista de intencionalidad; lo primordial es, la generación del daño con las cualidades citadas.

Por último, la percepción frente al dolor puede estar alterada por la afectividad de la persona, lo cual, la hace más inverosímil para el juez en el marco judicial.

Requisitos de la Ira e Intenso Dolor

Comportamiento Ajeno

El artículo 57 del Código Penal (2000) ordena: “El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causados por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición”. Así, la normatividad colombiana incorporó unos condicionamientos estrictos para quien quiera hacerse con la atenuante.

Para empezar, el artículo esboza que debe ser un comportamiento. Ha de recordarse que pasados códigos establecían el vocablo provocación, haciendo tránsito a conducta ajena, grave e injusta, para finalmente consagrarse como un comportamiento ajeno, grave e injusto.

Gómez (1981) piensa que el cambio es perverso y de acentuado retroceso, pues, “no se da claridad temática (...) de un término de menor amplitud, como es el de provocación, se pasa a uno más amplio, el de conducta, y ello porque no todas las conductas constituyen provocación, aunque todo acto de provocación debe ser una conducta”. (p.82)

Por el contrario Cancino (1982), discierne que el cambio de vocablo tiene una función mucho más estructural y seria, puesto que, la palabra comportamiento, alude en la dogmática penal de

imputabilidad, al hecho u acción humana. Razón que nos enmarca en un agravio ajeno que proviene de un tercero.

La doctrina concuerda al afirmar que, en el evento que se utilice un animal o cosa para hacer recaer a una persona en un estado de ira injusto y grave, opera la circunstancia, pues, “a fin de cuentas lo que causo el estado fue el comportamiento humano del dueño del animal” (Cancino, 1982, p.55).

También, el comportamiento no exige una intencionalidad de daño, ultraje o provocación, porque, el estado de ira e intenso dolor puede desencadenarse de un acto o delito culposo. Es claro entonces, que la atenuante deviene de un comportamiento doloso o culposo con la potencialidad de desequilibrar gravemente la psiquis del provocado. Asimismo, la acción humana desencadenante, debe ser libre de injerencias. En otras palabras, no puede haber coacción sobre el comportamiento del incitador.

El comportamiento humano requiere de un análisis en concreto, dado a que pueden manifestarse de forma simple, reiterada entre otros (Gómez, 1981). Teniendo presente que los seres humanos no tienen la misma personalidad y asimilación frente al agravio, deben observarse las condiciones de modo, tiempo y lugar, los antecedentes facticos si los hubiere, entre otros factores, para determinar si el infractor penal es acreedor o no de la atenuante de punibilidad.

La regla general es que la reacción delictiva frente al comportamiento hiriente ajeno se circunscriba a la relación infractor-victima. Sin embargo, “la ofensa puede ir contra un tercero no allegado, pero que da motivo para justa indignación a un hombre correcto” (Gómez, 1981, p.77). En otras palabras, existen elementos de facto y circunstanciales que pueden producir un estado de ira e intenso dolor justo, en una persona que no necesariamente es la destinataria de los

agravios. Tal es el evento del hijo que mata al padre porque observa los constantes maltratos hacia la madre (Gómez, 1981, p.84).

Resulta interesante el planteamiento de Gómez (1981), cuando postula que la persona que lastima a otro física o psicológicamente, dando lugar a una ira desenfadada, pueda hacerse parte de la atenuante como defensa ante el acto punitivo. A simple vista parece irracional dicha posibilidad. Sin embargo, es admisible en casos de provocación recíproca (Gómez, 1981). En este suceso, los actores en conflicto de manera más o menos simultánea y en igual gravedad, se profieren injurias o daños de hecho.

Finalmente, se concluye que la ausencia de intencionalidad, la existencia de un comportamiento exclusivamente humano, principalmente, hacen comprensible el cambio del vocablo provocar al de comportamiento. Evitando de esa forma, la posible confusión que puede llegarse a ver con la legítima defensa.

Comportamiento Injusto

El estímulo a pesar de hallarse en concreto, debe ostentar unas cualidades que permitan entender el delito como una “Venganza con justo motivo” (Gómez, 1981, p.91). Evidentemente, ello en el marco del artículo 57 del Código Penal (2000).

Así, la injusticia en consideración del Tribunal Superior de Popayán (1972) es: todo acto que se aleja de los ejes de equidad y justicia. En consecuencia, este concepto infiere la ausencia de motivo o justificación en quien agrava.

Para Gómez (1981), la injusticia proviene “no de la veracidad o falsedad del hecho o agravio inferido, sino de la consideración de quien provoca o agravia, no tiene motivo alguno para hacerlo y, a pesar de ello lo hace” (p.90).

Para Reyes (1984), lo injusto denota: “Una actitud de acción o de omisión proveniente de alguien, con la que se pretende ofender ostensiblemente y sin derecho alguno a otra persona” (p.337).

La injusticia exhibe la existencia de un estímulo dañoso que carece de motivo. También, el móvil de la ofensa es usualmente contrario a derecho, a la costumbre e incluso a la razón. Entonces, quien obra sin fundamento en contra de otro, no tendrá derecho a atenuante penal alguno, pues, su proceder es calificado como injusto.

Es importante mencionar que, la injusticia merece un examen objetivo y particular, ya que como todo en materia penal, las condiciones propias y externas marcan la culpabilidad. Asimismo, si el estímulo parte de un hecho cierto pero viola un derecho de especial protección, se considera como injusto. Razón está para entender, la volatilidad de la personalidad humana. Tal es el caso de quien debe soportar burlas a causa de un delito sexual.

Sin embargo, la víctima no puede alegar una provocación injusta cuando este ha sido el causante de la misma. Vale afirmar que, en este evento se encuentran reproches por algún incumplimiento laboral o paternal. Tampoco la ley legitima la existencia de un estímulo injusto derivado de la comisión de un delito, puesto que, dicha posición contraviene los mandatos de derecho.

La provocación hace parte de la injusticia, puesto que, aparte de no existir mérito para la ofensa o estímulo, exhibe una agresión a un derecho o sentimiento individual (Lozado & Ibañez, 1989). Argumento este para anotar que, la provocación milita en lo injusto siempre que se cumplan los puntos manifestados.

Finalmente, la injusticia suele denotar mayor intensidad, cuando proviene de un acto perpetrado por alguien con quien se tiene un vínculo de parentesco o amistad; pues, es el grado de cercanía y confianza el que conlleva a un estado de ira profunda.

Comportamiento Grave

La jurisprudencia y la doctrina desarrollan un sin número de definiciones del vocablo, gravedad, como atributo de la ira e intenso dolor.

La Corte Suprema de Justicia (1972) entiende por grave: “La entidad idónea para herir la dignidad del hombre, o su integridad física, o sus cualidades morales o sociales del ciudadano, sus derechos y atribuciones” (p.253).

Para Gómez (1981) grave es: “aquel acto que, por sus condiciones naturales y forma, suele producir perturbaciones notables en el ánimo de cualquier persona de similares condiciones que el ofendido”(p.98).

Reyes (1978) en su libro de punibilidad, expone: “La gravedad (...) debe ser de tal magnitud que lesione hondamente intereses jurídicos, personales y altere sustancialmente la esfera afectiva de la personalidad del provocado” (p.165).

La cualidad de gravedad entonces, para poder calificarla supone un agravio, un estímulo, que frente a los ojos del mundo y del mismo afectado tenga la virtualidad de causar el resultado antijurídico o la reacción delictiva.

Dicho examen, hace necesario la observancia de circunstancias sociales y personales del afrentado, ya que el grado cultural, las condiciones de modo, tiempo y lugar pueden demarcar la magnitud del vituperio.

La postura, resulta relevante de cara a la infinidad de convicciones y preceptos que entrañan la psiquis y personalidad humana. Raciocinio este para entender, que el juez no debe ponerse en

los zapatos de la víctima al momento de la afrenta, sino más bien, debe asimilar el devenir personal y social, para luego esbozar una conclusión en derecho.

La ley exige una gravedad proporcional. Con ello, la norma penal evita excesos en el reconocimiento de la circunstancia en eventos abyectos o fútiles. En otras palabras, la provocación debe tener merito o ser parte alícuota respecto a la reacción.

Por último, lo ajeno, grave e injusto son características de celebración coetánea, pues, de faltar alguno de ellos la exigencia de la normativa se hace incompleta, impidiendo así, el empleo del artículo 57 del Código Penal.

CONCLUSIONES

La investigación planteada, permite reafirmar la indudable interdisciplinariedad que debe existir entre el derecho y las demás ciencias humanas, a la hora de definir los alcances del concepto de inimputabilidad.

El estudio concluyó que, el concepto de inimputabilidad no puede solo circunscribirse a la teoría jurídica, sino por el contrario, la misma ley y el operador jurídico deben tener en cuenta criterios médicos, psicológicos, sociales y culturales a la hora admitir la procedencia de un estado de enajenación mental.

En virtud de lo señalado, se postula la idea de que tanto juez como perito, sean capacitados multidisciplinariamente en el tema de inimputabilidad. Ello refiere, la creación de exámenes que tengan en cuenta las condiciones propias del autor y los factores circunstanciales, con el fin de determinar a plenitud su idoneidad física y mental en la comisión del delito. Hoy en día, el examen de inimputabilidad es más jurídico que médico-psicológico, razón por la cual, se hace evidente la interacción entre ciencias para lograr una verdadera justicia material.

Incluso, dicho examen debería ser apto para diagnosticar un estado de Semi-imputabilidad, pues, no es lo mismo actuar en plenitud de condiciones a obrar con una capacidad cognitiva y volitiva disminuida. He ahí la importancia de discutir y legislar la materia.

De otro lado, corrientes como la inimputabilidad social no resultan del todo descabelladas, porque, si la ley 599 de 2000 admite en su artículo 56 el atenuante punitivo a razón de la marginalidad, porque no pensar en la opción de inimputabilidad. Sin embargo, es una tesis que amerita bastante profundidad y tipificación.

También, el error de prohibición culturalmente condicionado resulta de interesante análisis. Bajo los postulados logrados en la presente investigación, si un individuo realiza un hecho típico

y antijurídico en ausencia de comprensión del ilícito y autodeterminación comportamental y a su vez, no pertenece a un grupo cultural que ostente una autoridad reconocida por el estado, debe declarárselo como absuelto de responsabilidad penal, a razón de un error de prohibición invencible fundado en una cosmovisión diferente. En consecuencia, no debe estimarse una inimputabilidad por diversidad sociocultural.

Lo anterior, tiene sustento en el hecho de que la inimputabilidad por diversidad sociocultural, solo aplica para quienes exhiban los requisitos anteriormente mencionados. Argumento por el cual, un individuo ajeno a esos condicionamientos se rige a partir del artículo 32 de la Ley 599 de 2000.

En su mayoría, los grandes tratadistas colombianos afirman la responsabilidad penal del inimputable. No obstante, la diferencia entre ellos está en que cada uno difiere en el fundamento de responsabilidad y punibilidad.

El único que niega tal atribución es Estrada (1986), puesto que, quien no obra con culpabilidad: “no puede realizar actos punibles y no es responsable penalmente” (p.240). La punibilidad para él es de índole administrativa y no sancionadora.

Cuando se habla de responsabilidad penal, resulta curiosa la estructura del delito elaborada por Roxin (1997). El delito es una construcción normativa integrada por la tipicidad-legalidad, el injusto y la responsabilidad. Frente a esta última categoría, el reproche no es suficiente, debe tener un agregado: La necesidad de la pena.

Ahora bien, puesto de presente las características y condicionamientos del trastorno mental transitorio y de la ira e intenso dolor, se encontró que ellas son diferentes y no puede recaer una sobre la otra.

Los trastornos mentales se padecen o no se padecen y los trastornos mentales transitorios demandan inmediatez. En otras palabras, en el trastorno mental transitorio existe una simultaneidad entre la anomalía cognitiva y volitiva y estímulo generador del resultado ilícito. A consecuencia, el delito ejecutado bajo la condición de trastorno mental transitorio, no puede exhibir intervalos de tiempo, sino que se padece la desviación y se ejecuta la vulneración.

La ira e intenso dolor por su parte, requiere el cumplimiento de los requisitos esbozados en el artículo 57 del Código Penal (2000). Empero, esta exaltación no exige la inmediatez que requiere el trastorno mental transitorio. Bien hace el legislador al entender que no todos los seres humanos son iguales, no todos reaccionan de forma contigua. Por lo tanto, la comisión de delito puede acaecer con posterioridad al estímulo ajeno, grave e injusto, sin necesidad de que se presente premeditación.

En conclusión, en la ira e intenso dolor, no necesariamente después de la provocación deviene el delito.

Una vez estudiadas las características de la emoción violenta y sus elementos desencadenantes, puede aseverarse que la ira e intenso dolor se acerca a esta. Se traza una relación de género y especie, pues, la ira y el dolor no son las únicas emociones, como se vio.

Asimismo, las dos son relevantes en materia penal en la medida de que sean violentas y se susciten a raíz de un agente externo. Sin embargo, la investigación es contundente al afirmar que, la ira y el dolor no son las únicas emociones capaces de suscitar una emoción violenta. La exaltación entonces, debe poseer las características que dan pie a la configuración de una emoción violenta: El intervalo de tiempo, la ausencia de reflexión, el factor sorpresa y la violencia.

Por otra parte, queda claro que la emoción violenta encaja mejor como causal de inimputabilidad penal que como un posible atenuante punitivo. Se llega a esa deducción entendiendo que, en la emoción violenta el tiempo de reacción al delito debe ser razonable. Bajo esa comprensión, el crimen a razón de este enardecimiento puede darse de forma inmediata, pero no es indispensable, por lo cual, puede darse con posterioridad.

Se asimila la emoción violenta como un trastorno mental desde lo jurídico, es decir, desde la óptica de la incapacidad de comprensión y autodeterminación. Ha de tenerse en cuenta que, la emoción violenta supone un hecho externo que genera un impulso irresistible que anula la conciencia y voluntad. Fundamento por el cual encajaría, en el marco de inimputabilidad. No se trata pues, de un simple atenuante caprichoso o por lo menos la investigación no da lugar a catalogarlo de tal manera. Si bien, la ira e intenso dolor está consagrada actualmente como atenuante punitivo, el legislador no ha esbozado el fundamento de ello, a pesar de que se acerca a los postulados propios de la emoción como detonante delictivo.

Habiendo delineado lo anterior, la monografía concluye que, un estado de emoción violenta puede desencadenar en un trastorno mental, incluso en un trastorno mental transitorio sin secuelas.

Evento en el cual, los parámetros de inimputabilidad se verían quebrantados, refiriéndose a la perversión cognitiva y volitiva, dándole vía libre al reconocimiento de la causal primigenia demandada en el artículo 33 de la Ley 599 (2000).

De igual manera, el artículo 75 *ibídem*, plantea la duda de la exoneración punitiva del infractor penal cuando el delito es cometido bajo el influjo de trastorno mental transitorio, sin base patológica. Puede afirmarse que existe un vacío legislativo en la materia, pues, desde la

mirada de esta investigación, si un individuo obra delictivamente bajo emoción violenta coincidiendo en los supuestos del artículo, se deduce el prescindir de la sanción.

La solución a la incertidumbre propuesta va más allá de los lineamientos esbozados en este estudio. Sin embargo, el análisis a profundidad de los componentes psicológicos de la emoción violenta, permite dilucidar por lo menos, la necesidad de acompañamiento o tratamiento terapéutico para evitar reincidencia.

Por último, el estudio tuvo la intención de delimitar los conceptos, naturaleza y diferencias de cada uno de los temas planteados. Pese a la complejidad de los mismos, se construyó un aporte académico que brinda claridad al lector sobre matices legales y en especial, acerca del tratamiento jurídico óptimo, que se debería dar a las figuras de trastorno mental, ira e intenso dolor y emoción violenta.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Acosta, J. O. S. (1996). *Inimputabilidad y sistema penal*. Bogotá. Editorial Temis.
- Aguilar, P. (2000). *La emoción Violenta como Atenuante en los Asesinatos Contra las Mujeres a Manos de sus Parejas*. Boletín Mujeres hoy, de ISIS Internacional. [Online]. Available: <http://www.caminos.org.uy/emocionviolenta.pdf>. Fecha de consulta: 15 de Septiembre de 2015.
- Bender, L. (1965). *Trastornos mentales y emocionales*. Buenos Aires. Editorial Paidós.
- Betancur, N. A. (1984). *Inimputabilidad y responsabilidad penal: a propósito de la polémica Estrada Vélez-Fernández Carrasquilla*. Bogotá. Editorial Temis Librería.
- Betta, J. C. (1972). *Manual de psiquiatría*. Buenos Aires. Editorial Albatros.
- Carranza, J.E (2001). *La inculpabilidad y la imputabilidad social en el nuevo código penal*. Bogotá. Editorial Leyer.
- Carrara, F. (1956). *Programa de derecho criminal*. Bogotá. Editorial Temis.
- Carrara, F. (1978) *Programa de Derecho Criminal*. Bogotá. Editorial Temis.
- Carrasquilla, J. F. (1982). *Derecho penal fundamental: introducción: teoría del delito*. Bogotá. Editorial Temis.
- Ciafardo, R. (1972). *Psicopatología forense*. Buenos Aires. El Ateneo.
- Código Penal Colombiano. Ley 299 de 2000.
- Corte Suprema de Justicia (1972, 14 de Noviembre). Revista Judicial Enero-Diciembre. Pág. 253.
- Corte Suprema de Justicia (1983. 15 de Febrero). Revista Nuevo Foro Penal, vol.18. Sentencia del 13 de octubre de 1982. Pág. 203-208.
- Cualla, U. (1944). Guillermo, *Medicina Legal y Psiquiatría Forense*. Editorial Voluntad.
- Cuellar, J (1996). *Trastorno mental e inimputabilidad*. En: Revista Colombiana de Psiquiatría Forense Vol. XXV No. 2. Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses: Regional Bogotá
- Enrique, G.A.J. (1964). *Las Conductas Antisociales*. Ediciones Lerner.
- FERRI, E. (1933). *Principios de derecho criminal*, Traducción por José Arturo Rodríguez Muñoz, 1ª. Madrid: Reus.
- Garrido G. A.V. (2011). *El funcionalismo y la imputación en la doctrina y la jurisprudencia nacional*. Bogotá. Ediciones Nueva Jurídica.

- Gómez López, J. O. (1981). *El delito emocional*. Bogotá. Editorial Temis.
- Gutiérrez Anzola, J.E. (1946). *Delitos contra la vida y la integridad personal*. Bogotá. Universidad Nacional.
- Guzmán, A. J. I., & Delgado, J. A. L. (1989). *De la Ira y el Intenso Dolor, Degradantes de la Responsabilidad*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.
- Jacobs. Günter (1995). *Derecho penal: parte general*. Madrid. Marcial Pons.
- Mantovani, F. (1988). *El Siglo, X. I. X. y las Ciencias Criminales*. Bogotá: Editorial Temis S/A.
- Marcó Ribé, J., Martí Tusquets, J. L., & Pons Bartran, R. (1990). *Psiquiatría forense*. Salvat. Barcelona, 28.
- Mesa, T.T. (2007). *Psicología jurídica: un enfoque cognoscitivo*. Medellín. Editorial Biblioteca Jurídica Diké.
- Moreno, A. J. C. (1982). *El delito emocional*. Bogotá. Editorial Temis.
- López, J. (2005). *Tratado de Derecho Penal*. Editorial Aranzadi.
- Poveda, A. (1999).). *Reseña sobre la Teoría del Delito y las Escuelas Dogmáticas*. Alé Kumá Revista Jurídica número 6. [Online]. Available: <http://www.derechopenalcolombia.blogspot.com.co/2005/08/resea-sobre-la-teoria-del-delito-y-las.html> Fecha de Consulta: 15 de Septiembre de 2015.
- Quillet, A. (1973). *Diccionario Enciclopédico Quillet*. Argentina. Editorial Argentina.
- Reyes Echandía, A. (1976). *Derecho penal: parte general*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.
- Reyes Echandía, A. (1984). *Derecho penal: parte general*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.
- Reyes Echandía, A. (1976). *La imputabilidad*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.
- Reyes Echandía, A. (1978). *La punibilidad*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.
- Robles, L (2005). *Visión psicoanalítica Del trastorno Mental Frente A Otras Condiciones Psicológicas En El Código Penal Colombiano*. Revista Colombiana De psiquiatría Suplemento N 1 Vol XXXIV.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal: parte general*. Editorial Civitas.
- Trespalacios, J (2005). *La Inimputabilidad: Concepto Y Alcance En El*

Código Penal Colombiano. Revista Colombiana De psiquiatría Suplemento N 1 Vol XXXIV. Tribunal Superior de Popayan. (1972, 14 de Noviembre). Revista Judicial Enero-Diciembre. Pág. 259.

Velásquez Velásquez, F. (2009). *Derecho penal parte general*. Medellín: Comlibros.

Vélez, F. E. (1986). *Derecho penal: parte general*. Bogotá. Editorial Temis.

Villavicencio Terreros, F. (2009). *Derecho Penal Parte General*. Lima. Editorial Grijiley.

BIBLIOGRAFIA

- Acosta, J. O. S. (1996). *Inimputabilidad y sistema penal*. Editorial Temis.
- Agudelo, N (1993). *Emoción Violenta E Inimputabilidad Penal: Alegato En Un Caso de Homicidio*. Santa fe de Bogotá: Editorial Linotipia Bolivar & CIA.
- Agudelo Betancur, N. (1980). *El trastorno mental como causal de inimputabilidad en el nuevo código penal*. Nuevo Foro Penal, 6, 55-91.
- Agudelo Betancur, N. (1994). *Grandes corrientes del derecho penal*. Escuela positivista.
- Agudelo Betancur, N. (2004). *La estructura del delito en el nuevo Código Penal*. Bogotá. Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Aguilar, P. (2000). *La emoción Violenta como Atenuante en los Asesinatos Contra las Mujeres a Manos de sus Parejas*. Boletín Mujeres hoy, de ISIS Internacional. [Online]. Available: <http://www.caminos.org.uy/emocionviolenta.pdf>. Fecha de Consulta: 15 de Septiembre de 2015.
- Andrade, J. A. G. (2002). *Psiquiatría criminal y forense*.
- Bender, L. (1965). *Trastornos mentales y emocionales*. Editorial Paidós.
- Betancur, N. A. (1984). *Inimputabilidad y responsabilidad penal: a propósito de la polémica Estrada Vélez-Fernández Carrasquilla*. Editorial Temis Librería.
- Betancur, N. A. (1996). *La inimputabilidad penal*. Ediciones Nuevo Foro Penal.
- Betancur, N. A. (1982). *Los inimputables frente a las causales de justificación e inculpabilidad*. Editorial Temis Librería.
- Betta, J. C. (1972). *Manual de psiquiatría*. Editorial Albatros.
- Bonnet, E. F. P. (1967). *Medicina legal*. López Liberos Editores.
- Bonnet, E. B., Errecaborde, J. D., Parada, R. A., Ferreres, J. B., Acosta, R. G., Acosta, R. G., ... & Echajaya, L. (1983). *Psicopatología y psiquiatría forenses* (No. 616.89). Argentina.
- Cabello, V. P. (1981). *Psiquiatría forense en el derecho penal: doctrina, jurisprudencia, pericias* (Vol. 1). Editorial Hammurabi.
- Carranza, J.E (2001). *La inculpabilidad y la imputabilidad social en el nuevo código penal*. Editorial Leyer.
- Carrara, F. (1956). *Programa de derecho criminal*. Editorial Temis.

- Carrara, F. (1978) *Programa de Derecho Criminal*. Editorial Temis.
- Carrasquilla, J. F. (1982). *Derecho penal fundamental: introducción: teoría del delito*. Editorial Temis.
- Ciafardo, R. (1972). *Psicopatología forense*. El Ateneo.
- Código penal colombiano. Ley 299 de 2000.
- Cualla, U. (1944). Guillermo, *Medicina Legal y Psiquiatría Forense*. Editorial Voluntad.
- Cualla, G. U., & González, C. U. (1981). *Medicina legal, toxicología y siquiatria forense*. Temis.
- Cuellar, J (1996). *Trastorno mental e inimputabilidad*. En: Revista Colombiana de Psiquiatría Forense Vol. XXV No. 2. Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses: Regional Bogotá
- Enrique, G.A.J. (1964). *Las Conductas Antisociales*. Ediciones Lerner.
- Esbec, E & Gómez, G (2000). *Psicología forense y tratamiento jurídico legal de la discapacidad*. Madrid: Edisofer.
- FERRI, E. (1933). *Principios de derecho criminal*, Traducción por José Arturo Rodríguez Muñoz, 1ª. Madrid: Reus.
- Garrido G. A.V. (2011). *El funcionalismo y la imputación en la doctrina y la jurisprudencia nacional*. Ediciones Nueva Jurídica.
- Gómez López, J. O. (1981). *El delito emocional*. Editorial Temis.
- Gonzales Rivero, P. (2003). *El funcionalismo en el derecho penal libro en homenaje al profesor Günter Jacobs*. Universidad Externado de Colombia.
- Gutiérrez Anzola, J.E. (1946). *Delitos contra la vida y la integridad personal*. Universidad Nacional.
- Gutiérrez Ramírez, J. A. (2001). *La inimputabilidad penal los derechos fundamentales y dogmática penal*. Editorial Leyer.
- Guzmán, A. J. I., & Delgado, J. A. L. (1989). *De la Ira y el Intenso Dolor, Degradantes de la Responsabilidad*. Universidad Externado de Colombia.
- Jacobs. Günter (1995). *Derecho penal: parte general*. Marcial Pons.
- Mantovani, F. (1988). *El Siglo, X. I. X. y las Ciencias Criminales*. Bogotá: Editorial Temis S/A.
- Marcó Ribé, J., Martí Tusquets, J. L., & Pons Bartran, R. (1990). *Psiquiatría forense*. *Salvat. Barcelona*, 28.

- Mesa, T.T. (2007). *Psicología jurídica: un enfoque cognoscitivo*. Editorial Biblioteca Jurídica Diké.
- Molina, C. M. (2010). *Funcionalismo e imputación objetiva en el derecho penal*. Editorial Leyer.
- Mora, C. F. (1958). *Medicina forense* (Vol. 2). Tipogr. Nacional.
- Moreno, A. J. C. (1982). *El delito emocional*. Editorial Temis.
- López, J. (2005). *Tratado de Derecho Penal*. Editorial Aranzadi.
- Luzon, D. M. (2012). *Lecciones de derecho penal parte general*. Editorial Tient lo Blanch.
- Ortega-Monasterio, L., & Roda, J. C. (1991). *Psicopatología jurídica y forense*. PPU.
- Poveda, A. (1999).). *Reseña sobre la Teoría del Delito y las Escuelas Dogmáticas*. Alé Kumá Revista Jurídica número 6. [Online]. Available: <http://www.derechopenalcolombia.blogspot.com.co/2005/08/resea-sobre-la-teoria-del-delito-y-las.html> Fecha de Consulta: 15 de Septiembre de 2015.
- Quillet, A. (1973). *Diccionario Enciclopédico Quillet*. Editorial Argentina.
- Revista Nuevo Foro Penal, vol. 18. (1983). República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de octubre de 1982. Magistrado ponente: Alfonso Reyes Echandia.
- Revista Judicial Enero-Diciembre (1972). República de Colombia. Corte Suprema de Justicia.
- Revista Judicial Enero-Diciembre (1972). República de Colombia. Tribunal Superior de Popayán.
- Reyes Echandía, A. (1976). *Derecho penal: parte general*. Universidad Externado de Colombia.
- Reyes Echandía, A. (1984). *Derecho penal: parte general*. Universidad Externado de Colombia.
- Reyes Echandía, A. (1976). *La imputabilidad*. Universidad Externado de Colombia.
- Reyes Echandía, A. (1978). *La punibilidad*. Universidad Externado de Colombia.
- Ribé, J. M. (1979). *Contribución al diagnóstico de objetivo de los psicópatas delincuentes*.
- Robles, L (2005). *Visión psicoanalítica Del trastorno Mental Frente A Otras Condiciones Psicológicas En El Código Penal Colombiano*. Revista Colombiana De psiquiatría Suplemento N 1 Vol XXXIV.
- Rosselli, H. (1968). *Historia de la psiquiatría de Colombia* (Vol. 2). Editorial Horizontes.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal: parte general*. Editorial Civitas.

Trespalcios, J (2005). *La Inimputabilidad: Concepto Y Alcance En El Código Penal Colombiano*. Revista Colombiana De psiquiatría Suplemento N 1 Vol XXXIV.

Urra, J (2002). *Tratado De Psicología Forense*. Madrid: Siglo Veintiuno De España Editores.

Velásquez Velásquez, F. (2009). Derecho penal parte general. *Medellín: Comlibros*.

Vélez, F. E. (1986). *Derecho penal: parte general*. Editorial Temis.

Villavicencio Terreros, F. (2009). Derecho Penal Parte General. Lima.